

GOBIERNO NACIONAL  
República de Panamá

# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá lunes 30 de mayo de 2011

Nº  
26795-A

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 55

(De lunes 23 de mayo de 2011)

QUE ADOPTA EL CÓDIGO AGRARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 56

(De viernes 27 de mayo de 2011)

QUE REGULA LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

---



LEY 55  
De 23 de mayo de 2011

**Que adopta el Código Agrario de la República de Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL.**

**DECRETA:**

**LIBRO PRIMERO**  
**INSTITUTOS AGRARIOS**

**Título Preliminar**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Este Código tiene como fundamento regular la actividad agraria, las empresas y los contratos agrarios y el aprovechamiento sostenible del suelo, así como determinar la organización de la Jurisdicción Agraria de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

1. *Actividad nociva al ambiente.* La que altere negativamente el ambiente y/o amenace la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.
2. *Aprovechamiento sostenible del suelo.* Uso del suelo de forma que sea sostenible, cumpla con las políticas de ordenamiento territorial vigentes sobre ese suelo y con las normas ambientales establecidas por ley.
3. *Bien agrario.* El que se dedique o destine a la realización de una actividad agraria.
4. *Capacidad agrológica.* Adaptabilidad de un determinado tipo de tierra para un uso definido, sobre la base de la calificación de sus limitantes, para mantener en forma sostenida y por períodos prolongados la actividad económica que sobre ella se asienta.
5. *Ciclo biológico.* Período necesario para que un organismo vegetal o animal se desarrolle adecuadamente hasta su aprovechamiento.
6. *Función ambiental.* Utilización del bien para la conservación y restauración de la flora y fauna del país o de sus recursos naturales.
7. *Función económica.* Utilización del bien para la obtención de productos o servicios de cualquier naturaleza o como factor de capital, crédito, inversión o ahorro de una persona.
8. *Función social.* Utilización del bien para el sustento, trabajo u hogar de una persona, familia o comunidad.
9. *Seguridad alimentaria.* Acceso físico, social y económico que en todo momento tienen las personas a los alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfagan sus necesidades energéticas diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida sana y activa.



10. *Uso sostenible.* Uso de un ecosistema para que este produzca un beneficio continuo para las generaciones actuales, siempre que se mantenga su potencial de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

**Artículo 3.** El productor agrario deberá realizar su actividad agraria en armonía con el ambiente, promoviendo el uso de abonos orgánicos e insumos que no debiliten el suelo o afecten la salud humana, animal o vegetal. El Estado será garante del cumplimiento de la normativa ambiental relacionada con las actividades agrarias.

**Artículo 4.** El Estado promoverá mediante incentivos las actividades agrarias que impliquen protección al ambiente y a la producción sostenible de alimentos saludables, propiciando un mercado para dichos productos.

**Artículo 5.** La propiedad, la posesión y el uso de la tierra conllevan el cumplimiento de la función social, económica y ambiental que les corresponde. Las instituciones y agencias del Estado, los municipios y las personas naturales o jurídicas no están exentos de este cumplimiento.

**Artículo 6.** El Estado garantizará la seguridad alimentaria de su población. Para tal efecto, podrá reservar para sí la titularidad de tierras estatales con vocación productiva, las cuales podrán ser arrendadas a personas naturales o jurídicas por plazos determinados.

Las reservas de tierras destinadas para la seguridad alimentaria no serán objeto de cambios al uso del suelo para otros fines.

**Artículo 7.** El Estado favorecerá la organización de empresas, asociaciones y grupos de productores agrarios que contribuyan con su trabajo a satisfacer la demanda nacional de alimentos y la captación de divisas en el marco de una planificación integradora del sector público y privado.

**Artículo 8.** El Estado velará por el desarrollo de la actividad agraria, que realiza el productor agrario no propietario frente al propietario no productor, a fin de garantizar la producción agraria.

## **Capítulo II** **Propiedad Agraria**

**Artículo 9.** La propiedad agraria es la base instrumental de la empresa agraria y constituye el conjunto de bienes muebles e inmuebles y de relaciones jurídicas que se articulan individual o colectivamente para la destinación de una actividad productiva.

**Artículo 10.** La propiedad agraria es esencialmente posesiva y conlleva la realización de una actividad productiva. El propietario agrario podrá asegurar el cumplimiento de la función social, económica y



ambiental de sus tierras mediante la celebración de contratos de arrendamiento agrario, aparcería, pastaje y otros similares.

**Capítulo III**  
Actividad Agraria

**Artículo 11.** La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

**Artículo 12.** El bien jurídico que tutela este Código es la actividad agraria rural o urbana que define principalmente el ámbito de competencia del juez agrario.

**Artículo 13.** Todo propietario agrario deberá, a fin de garantizar el cumplimiento de la función ambiental, adoptar las medidas que contribuyan a proteger y conservar los recursos naturales en el marco de sus actividades productivas.

**Artículo 14.** El titular de la propiedad agraria no podrá realizar actividades nocivas al ambiente.

**Título I**  
Empresas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación

**Capítulo I**  
Empresa Agraria

**Artículo 15.** La empresa agraria es la organización económica para la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios y actividades conexas.

**Artículo 16.** Las controversias relacionadas con las actividades de las empresas agrarias se resolverán propiciando las medidas que contribuyan a su continuidad y crecimiento.

**Artículo 17.** Las empresas agrarias podrán organizarse en Sociedades Agrarias de Transformación, cooperativas de producción, asentamientos campesinos y otras formas de organización productiva.

**Capítulo II**  
Sociedades Agrarias de Transformación

**Sección 1.<sup>a</sup>**  
Concepto

**Artículo 18.** Las Sociedades Agrarias de Transformación son sociedades civiles de finalidad económico-social dirigidas a la producción, transformación y comercialización de productos agrarios, a



la realización de mejoras en el medio rural, a la promoción y desarrollo agrario y a la prestación de servicios comunes que sirvan a esta finalidad.

**Artículo 19.** Las Sociedades Agrarias de Transformación gozarán de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de actuar para el cumplimiento de sus objetivos desde su inscripción en el Registro Público de Panamá. Los socios solo son responsables con respecto a los acreedores de la sociedad hasta la cantidad que adeudan a cuenta de su aportación.

**Artículo 20.** Para la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de las Sociedades Agrarias de Transformación se aplicarán las disposiciones del presente Capítulo y, supletoriamente, las que regulan las sociedades civiles.

El pacto constitutivo consignará las menciones que sean necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de la Sociedad Agraria de Transformación y contendrá como mínimo:

1. Nombre y domicilio de los suscriptores.
2. Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad Agraria de Transformación.
3. Cifra del capital social, número de aportaciones representadas y materializadas en las respectivas certificaciones y valor de cada una de estas.
4. Forma de participación de los socios en las actividades sociales, régimen de las reuniones y acuerdos.
5. Composición y número de miembros de la Junta Directiva, forma concreta de elección de presidente, por sistema individual o por el de lista o candidatura completa, y períodos de renovación parcial con proporcionalidad de cargos.
6. Formas y plazos de liquidación por ceso como socio.
7. Efectos de la transmisión de las aportaciones sociales por actos inter vivos o mortis causa.
8. Normas de disolución y liquidación de la Sociedad Agraria de Transformación.

**Artículo 21.** Los socios elaborarán y aprobarán sus estatutos, cuyos preceptos no podrán contravenir lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 22.** El nombre de la Sociedad Agraria de Transformación será el que libremente acuerden sus socios y no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida por su coincidencia en el mismo ámbito o actividad.

En la denominación se incluirán necesariamente las palabras Sociedad Agraria de Transformación, que podrán sustituirse por las siglas SAT.

El domicilio de la Sociedad Agraria de Transformación será el lugar donde radique su actividad principal y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en este Capítulo.

La duración de la Sociedad Agraria de Transformación será perpetua salvo que se determine otra cosa en el acto de constitución.

**Artículo 23.** Las Sociedades Agrarias de Transformación llevarán los siguientes registros:

1. Socios y sus aportes.
2. Actas de la Asamblea General, Junta Directiva y de otros órganos de gobierno aprobados en sus estatutos sociales.
3. Contabilidad que establezca la ley.

**Sección 2.\***  
Constitución y Funcionamiento

**Artículo 24.** Podrán asociarse para promover la constitución de una Sociedad Agraria de Transformación las personas naturales o jurídicas que persigan fines agrarios.

**Artículo 25.** Para la constitución de una Sociedad Agraria de Transformación se requieren como mínimo tres socios.

**Artículo 26.** Salvo que los estatutos lo permitan, ningún socio podrá adquirir, por sí o por interpuesta persona, productos elaborados por la Sociedad Agraria de Transformación con ánimo de lucrar con su reventa.

**Artículo 27.** Los estatutos reglamentan los requisitos de ingreso, así como la pérdida de la condición de socio y sus efectos.

Salvo que los estatutos dispongan otra cosa, cada socio podrá ceder su participación mediante documento privado, inscrito en el registro de socios. En tal caso, los otros socios tendrán el derecho preferente para adquirir la participación que se desea traspasar, sin alterar el porcentaje máximo establecido en este Código.

Para ser socio se requiere la aprobación de la Asamblea General.

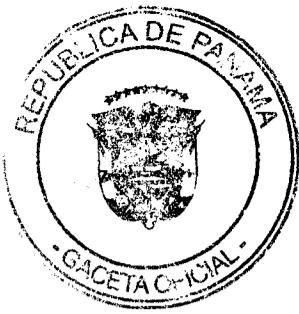
**Artículo 28.** En caso de muerte de un socio, la sociedad podrá continuar con los herederos o sin ellos, según lo estipulado en los estatutos. Si esta no continúa con los herederos, se hará la liquidación y el pago de la participación del socio fallecido. Ante la incapacidad de un socio, la sociedad podrá continuar con su curador o tutor o liquidar la participación del incapaz.

Cuando se disuelva una persona jurídica que es socia, la sociedad podrá seguir sin ella, liquidando su participación. En todos los casos el justo precio será determinado por peritos.

**Sección 3.\***  
Derechos y Obligaciones de los Socios

**Artículo 29.** Los socios tendrán derecho a:

1. Participar en la Asamblea General con voz y voto en la adopción de sus acuerdos.



2. Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la sociedad.
3. Exigir información sobre la sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma que, en su caso, reglamentariamente se determine.
4. Participar en las ganancias o beneficios comunes proporcionales a sus aportes.
5. Impugnar, en el término de un año desde el momento en que tuvieron conocimiento, los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes o a los estatutos de la sociedad o que sean lesivos para los intereses de esta en beneficio de algún socio.

**Artículo 30.** Los socios están obligados a:

1. Participar en las actividades de la Sociedad Agraria de Transformación en los términos previstos en sus estatutos.
2. Acatar los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.
3. Hacer efectiva su participación en el capital social.
4. Cumplir las demás obligaciones que los estatutos o acuerdos les impongan.

**Sección 4.\***  
Capital Social

**Artículo 31.** El capital social de las Sociedades Agrarias de Transformación estará constituido por el valor de las aportaciones realizadas por los socios en el acto de constitución o por posteriores acuerdos.

Los aportes de los socios, en dinero u otros valores apreciables, pasarán a ser propiedad de la sociedad si otra cosa no estuviera convenida; y se incluirá en el inventario por el valor que se les hubiera dado en el contrato. A falta de determinación de este valor, se reputará que tienen el corriente en el mercado del domicilio social, y en caso de duda se apreciará por peritos.

Las aportaciones estarán acreditadas por certificaciones nominativas que, autorizadas con las firmas del presidente y del secretario de la Sociedad Agraria de Transformación, materializarán una parte alícuota del capital social, de forma que represente la aportación individual de cada socio.

Para tales efectos, cada certificación expresará como mínimo:

1. Denominación y número registral de la Sociedad Agraria de Transformación.
2. Identidad del titular.
3. Fecha del acuerdo de la emisión.
4. Capital social.
5. Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, cuantía y fechas de los sucesivos desembolsos.

**Artículo 32.** Para constituir una Sociedad Agraria de Transformación se deberá suscribir totalmente el capital social y desembolsar el 25% como mínimo. El resto se desembolsará conforme se determine hasta un plazo máximo de seis años.



**Artículo 33.** El importe total de las aportaciones de un socio al capital social no podrá exceder de una tercera parte de este.

✓ Se podrá aportar a la Sociedad Agraria de Transformación el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará conforme a lo establecido en este Código.

**Artículo 34.** Las Sociedades Agrarias de Transformación, para las actividades y fines a que se refiere este Capítulo, podrán asociarse o integrarse entre sí constituyendo una agrupación de Sociedad Agraria de Transformación con personalidad jurídica y capacidad de actuar, cuya responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales será siempre limitada. Asimismo, podrán participar en otras sociedades o agrupaciones de su misma naturaleza y establecer con ellas relaciones que sirvan al cumplimiento de su objetivo social.

#### Sección 5.<sup>a</sup> Órganos de Gobierno

**Artículo 35.** Las Sociedades Agrarias de Transformación tendrán los siguientes órganos de gobierno:

1. Asamblea General. Órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, constituido por todos ellos.
2. Junta Directiva. Órgano de gobierno, representación y administración ordinaria de la Sociedad Agraria de Transformación.

La Junta Directiva estará integrada como mínimo por tres miembros: un presidente, un secretario y un tesorero. Su elección corresponde exclusivamente a la Asamblea General. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación legal de las Sociedades Agrarias de Transformación la tendrá el presidente o, en su ausencia, el vicepresidente o el secretario.

Las Sociedades Agrarias de Transformación comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que dispongan el pacto constitutivo, los estatutos y la ley.

Las Sociedades Agrarias de Transformación podrán establecer en sus estatutos sociales otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando en estos casos expresamente el modo de elección de sus miembros, número de estos y competencias.

**Artículo 36.** Los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple de los socios presentes previamente convocados conforme a los estatutos. Cada socio representa un voto, salvo que los estatutos establezcan el voto proporcional a la participación de cada socio en el capital social.



**Sección 6.\***  
Estatutos

**Artículo 37.** El estatuto de la Sociedad Agraria de Transformación es la norma jurídica libremente pactada por los socios para regir la actividad de la sociedad, siempre que no sea contrario a este Código, a la moral y al orden público.

El Registro Público de Panamá podrá denegar la inscripción de los estatutos o sus modificaciones si son contrarios a lo dispuesto en este Capítulo.

Las Sociedades Agrarias de Transformación, por su carácter y naturaleza, se constituirán en papel común y no estarán sujetas al pago de derechos notariales ni de registro.

**Sección 7.\***  
Disolución y Liquidación

**Artículo 38.** Son causas de disolución de las Sociedades Agrarias de Transformación:

1. El acuerdo de la Asamblea General, convocada expresamente para tal efecto. En este caso bastará el voto de dos tercios de los socios en una primera reunión y si fuera necesaria una segunda convocatoria, la decisión se tomará por mayoría simple.
2. El cumplimiento del plazo para el que se habían constituido, salvo que se hubiera acordado su continuación con anterioridad.
3. La conclusión del objeto social o imposibilidad de realizarlo o la alteración sustancial de la naturaleza propia que las configura.
4. La cesación o abandono de las actividades sociales durante un periodo continuo de dos años.
5. La reducción del número de socios a menos de tres, salvo que se obtenga otro socio en un plazo no mayor de seis meses.
6. La declaratoria judicial.
7. Cualquier otra causa especificada en el pacto constitutivo.

Si concurre alguna de las causas de disolución establecidas en este artículo, cualquiera de los socios podrá solicitar que sea sometida a la consideración de la Asamblea General. En todo caso, el socio inconforme con la decisión adoptada podrá recurrir ante un tribunal competente de la Jurisdicción Agraria para que declare disuelta la sociedad.

La disolución deberá ser inscrita en la Sección de Sociedades Agrarias de Transformación del Registro Público y publicada tres veces en días distintos en un diario de circulación nacional.

**Artículo 39.** Con la disolución se inicia el proceso de liquidación, en cuyo periodo la Sociedad Agraria de Transformación conservará su personalidad a tales efectos, debiendo añadir a su denominación o razón social la frase "en liquidación".

El periodo máximo de liquidación será de un año. Vencido dicho plazo la Sociedad Agraria de Transformación se cancelará de oficio en el Registro Público.

**Artículo 40.** La liquidación se realizará conforme a las normas siguientes:

1. La comisión liquidadora, elegida por la Asamblea General, estará integrada por un número impar de socios no superior a cinco. Cuando no sea posible su constitución, la comisión se integrará con los miembros de la Junta Directiva a la fecha de disolución. Actuará colegiadamente y sus acuerdos se transcribirán en el libro de actas.
2. Concluidas las operaciones, la comisión liquidadora presentará a la Asamblea General el balance final y una vez aprobado se solicitará la cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación en el Registro Público, lo que se publicará por una sola vez en un periódico de circulación nacional.

En el proceso de liquidación, los socios que aportaron bienes inmuebles, salvo expresa renuncia, tendrán la primera opción de compra de los bienes aportados por ellos, sin perjuicio de las compensaciones en dinero por las posibles diferencias en el valor.

**Título II**  
**Contratos Agrarios****Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 41.** El contrato agrario es el acuerdo de voluntad verbal o escrito entre dos o más personas, naturales o jurídicas, cuyo objeto es la realización de una actividad agraria.

También el contrato es de naturaleza agraria cuando tiene como finalidad la constitución de una empresa agraria o el ejercicio de esta.

**Artículo 42.** En caso de duda en cuanto al alcance de los términos de un contrato agrario, prevalecerá la interpretación que favorezca la continuidad de la actividad agraria de que se trate o el uso racional de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y el equilibrio de poder entre las partes contratantes.

**Artículo 43.** En los contratos agrarios el precio será cierto y determinado o determinable; no obstante, se podrá pactar como pago una participación en los frutos o una calidad y cantidad determinada de estos.

**Artículo 44.** El ámbito tradicional de los contratos agrarios es el rural, sin embargo, se considera agrario un contrato que tenga por objeto la realización de una actividad agraria productiva aun cuando esta se realice en un ámbito urbano.

**Artículo 45.** La duración de los contratos agrarios deberá determinarse, sin desconocer el ciclo biológico de la actividad de que se trate, de manera que se asegure, por lo menos, un ciclo completo hasta el levantamiento de la cosecha.



**Artículo 46.** En los contratos agrarios son nulas, y por lo tanto no obligan a las partes, las estipulaciones abusivas o que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en este Código.

**Artículo 47.** Los contratos agrarios se acreditan por los medios de prueba que permite la ley y deberán constar por escrito el contrato de seguro agrocrediticio, el contrato de agroindustria y los contratos de crédito agrario superiores a cinco mil balboas (B/.5,000.00).

**Artículo 48.** Son causas comunes de terminación de los contratos agrarios:

1. El mutuo acuerdo.
2. La resolución.
3. El vencimiento del término.
4. La muerte, incapacidad o imposibilidad física de alguna de las partes, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Código.

**Artículo 49.** El contrato agrario deberá contener como mínimo:

1. Identificación de las partes.
2. Objeto y causa.
3. Duración.
4. Formas y plazos de pago.
5. Fecha de su celebración y firma de las partes.

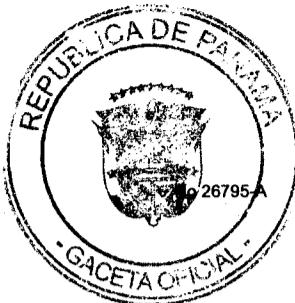
En los contratos agrarios que implican uso de suelos, se dejará constancia de la capacidad agrológica de estos.

## Capítulo II Contrato de Arrendamiento Agrario

**Artículo 50.** El arrendamiento del predio agrario es el acuerdo mediante el cual una parte, el arrendador, concede al arrendatario, por un tiempo determinado, el uso y goce de un predio con el objeto de realizar una actividad agraria a cambio del pago de un precio, determinado o determinable en dinero o especie.

**Artículo 51.** El término de duración pactado corresponderá al ciclo biológico de la actividad que se trate. De no determinarse expresamente, se presume por un término de tres años.

**Artículo 52.** Cuando el contrato de arrendamiento conste por escrito, se identificará de forma clara e inequivoca la propiedad que ha de arrendarse mediante una descripción de su superficie y linderos. Si no consta por escrito, se entenderá que la superficie arrendada es la que resulte suficiente para el desarrollo eficiente de la actividad agraria de que se trate.



**Artículo 53.** El arrendamiento concede al arrendatario el uso y disfrute del predio arrendado; sin embargo, permitirá el acceso al arrendador cuando sea necesaria alguna reparación que no pueda diferirse hasta la conclusión del arrendamiento.

**Artículo 54.** Salvo pacto en contrario, serán nulos los contratos de subarriendo o cesión de derechos a favor de terceros. \*

**Artículo 55.** Son obligaciones del arrendador:

1. Entregar al arrendatario el predio agrario objeto del contrato.
2. Mantener al arrendatario en el goce pacífico del predio por el tiempo que dure el contrato.
3. No variar el estado o la forma del predio arrendado y asegurar que el arrendatario practique medidas de conservación, mejoramiento y uso sostenible del suelo.

**Artículo 56.** Son obligaciones del arrendatario:

1. Pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.
2. Usar el predio arrendado con la diligencia de un buen padre de familia, destinándolo al uso pactado y adoptando medidas de prevención, conservación y uso sostenible del suelo agrario.
3. Poner en conocimiento del arrendador toda usurpación o novedad dañosa que perjudique el estado del predio arrendado.
4. Alertar al arrendador sobre medidas de prevención que deban tomarse para asegurar las condiciones óptimas del predio ante la ocurrencia de desastres naturales que puedan afectar la actividad agraria objeto del arrendamiento.
5. Devolver el predio en buen estado al concluir el arrendamiento, salvo lo que hubiera perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 57.** El incumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo otorga a las partes el derecho a solicitar el cumplimiento del contrato y la indemnización por daños y perjuicios, o solo esto último, dejando el contrato insustancial.

**Artículo 58.** Cuando por caso fortuito ocurra un fenómeno natural grave o por fuerza mayor se afecte el normal desarrollo de la actividad agraria que se realiza en el predio arrendado, el arrendatario será exonerado de pagar el canon mientras dure el efecto que le impida realizar la actividad agraria. En todo caso, esta exoneración no podrá ser mayor al equivalente a tres meses de arriendo.

Transcurridos los tres meses sin que el arrendatario haya logrado superar con éxito los efectos que le impidan realizar la actividad agraria, cualquiera de las partes podrá solicitar la resolución del contrato.



**Artículo 59.** Se considerará que un fenómeno natural ha afectado de manera grave una actividad agraria cuando se imposibilite su continuación por motivo de este.

**Artículo 60.** La muerte, incapacidad o imposibilidad física del arrendatario extingue el contrato de arrendamiento. No obstante, sus herederos o descendientes podrán continuarlo, previa comunicación o notificación al arrendador, sustituyendo al arrendatario original en todos los derechos y obligaciones consignados en el contrato.

**Artículo 61.** Cumplido el término pactado, se extinguirá el arrendamiento; sin embargo, se entenderá prorrogada su duración por el periodo necesario para concluir con el ciclo biológico de la actividad agraria que se esté desarrollando.

**Artículo 62.** El arrendatario tendrá derecho a la renovación del contrato cuando transcurridos treinta días calendario de su terminación permanezca en el predio con el consentimiento del arrendador.

En este caso, cesan respecto del contrato renovado las obligaciones otorgadas por un tercero para garantizar su cumplimiento.

**Artículo 63.** El arrendador tendrá la obligación de dar mantenimiento a las cercas y estructuras permanentes que se encuentren en el predio arrendado, salvo pacto en contrario. El arrendatario estará obligado al mantenimiento de los equipos y las instalaciones internas.

**Artículo 64.** El canon será fijado libremente por las partes, tomando en cuenta la productividad del predio, y se podrán acordar cláusulas de revisión de este cada cierto tiempo.

**Artículo 65.** Concluido el arrendamiento, salvo pacto en contrario, pasarán al arrendador todas las mejoras permanentes que el arrendatario haya introducido en el predio.

**Artículo 66.** Para las mejoras permanentes dirigidas a modificar sustancialmente la producción normal del predio arrendado, se requerirá autorización del arrendador. En este caso las partes podrán pactar una compensación por estas mejoras.

**Artículo 67.** Cuando el predio arrendado sea objeto de venta, la primera opción de compra se comunicará por escrito al arrendatario, quien deberá comunicar su decisión en la misma forma en un término no mayor de treinta días a partir de la notificación del arrendador.

**Artículo 68.** Quedan prohibidas y serán nulas las cláusulas o los acuerdos relativos al arrendamiento de predios agrarios que estipulen la obligación para el arrendatario o sus familiares de brindar mano de obra no remunerada como pago del canon.



### Capítulo III Contrato de Aparcería o Mediería

**Artículo 69.** La aparcería o mediería es un acuerdo mediante el cual una de las partes, denominada aparcero dador, se obliga a entregar a otra, denominada aparcero tomador, animales o un predio agrario con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo para la actividad agraria, y este último se obliga a cultivarlo o criarlos y alimentarlos con el objeto de repartirse los frutos.

**Artículo 70.** Son obligaciones del aparcero dador:

1. Garantizar el uso y goce pacífico de las cosas dadas en aparcería.
2. Responder por los vicios o defectos graves de las cosas dadas en aparcería.

**Artículo 71.** Son obligaciones del aparcero tomador:

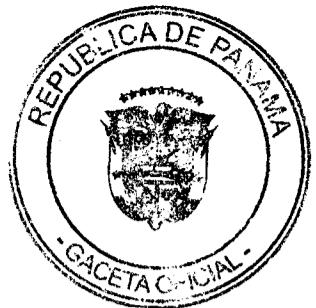
1. Realizar personalmente la actividad; no obstante, se le prohíbe ceder su interés en ella, arrendar o dar en aparcería la cosa o las cosas objeto del contrato.
2. Dar a la cosa o las cosas comprendidas en el contrato el destino convenido o, en su defecto, el que determinen los usos y las costumbres locales.
3. Realizar la actividad agraria con sujeción a las leyes.
4. Conservar los edificios, mejoras, enseres y elementos de trabajo que se le hayan entregado por razón del contrato.
5. Restituir las cosas dadas en aparcería o mediería en las mismas condiciones en que las recibió, salvo el deterioro ocasionado por el uso y la acción del tiempo.
6. Hacer saber al aparcero dador la fecha en que se comenzará la recolección de los frutos y la separación de los productos a dividir, salvo estipulación en contrario.
7. Poner en conocimiento del aparcero dador, de inmediato, toda usurpación o novedad dañosa a su derecho, así como cualquier acción relativa a la propiedad, uso y goce de las cosas.
8. Rendir cuentas documentadas del resultado de la actividad agraria objeto del contrato.

**Artículo 72.** La pérdida de los frutos por caso fortuito o de fuerza mayor será asumida por las partes en la misma proporción convenida para el reparto de los frutos.

**Artículo 73.** Toda acción derivada del incumplimiento del contrato de aparcería prescribirá a los cinco años.

**Artículo 74.** En ningún caso se podrá pactar un término de duración del contrato que desconozca el ciclo biológico de la actividad de que se trate. De no determinarse expresamente la duración del contrato, se presume que no podrá ser por un término menor de dos años.

**Artículo 75.** El aparcero tomador será responsable por los daños y perjuicios que le cause al ambiente.



**Artículo 76.** El contrato de aparcería termina con la muerte, incapacidad o imposibilidad física del aparcero tomador. Sin embargo, podrá continuarse el contrato con los herederos, previa notificación por escrito al aparcero dador en el plazo de treinta días.

El contrato de aparcería no terminará por muerte del dador o por traspaso del predio, salvo opción contraria del aparcero tomador.

**Artículo 77.** El aparcero dador no puede retener los frutos, en todo o en parte, que le correspondan al aparcero tomador para garantizar lo que le deba.

**Artículo 78.** Si las resultas de la aparcería se pierden totalmente debido a caso fortuito, fuerza mayor o por un acto no imputable al aparcero tomador, este no tendrá obligación de pagar por tierra, semilla, agua o animales que le hubiera proporcionado el aparcero dador.

**Artículo 79.** El aparcero dador puede pedir la resolución del contrato por abandono injustificado de la actividad agraria, por incumplimiento en la entrega de la parte de los frutos que le corresponden y, en general, por incumplimiento de la obligación del tomador. En estos casos puede solicitar, además, el desalojo del predio y la restitución de las cosas objeto del contrato.

El aparcero tomador puede pedir la resolución del contrato y exigir el pago por los daños y perjuicios correspondientes, cuando por actos intencionales o de descuido del aparcero dador se produzca la pérdida total o parcial del producto de la aparcería.

**Artículo 80.** El aparcero tomador tiene la obligación de cuidar con la diligencia de un buen padre de familia los equipos, utensilios y demás instrumentos de trabajo que haya recibido del dador y devolverlos a este a la terminación del contrato en el tiempo convenido.

La destrucción o pérdida de dichos bienes por culpa del aparcero tomador obliga además al pago de los daños y perjuicios consiguientes. Igualas prevenciones deberán tenerse en cuenta respecto de los animales que proporcione el aparcero dador al aparcero tomador en los términos del contrato.

#### Sección 1.<sup>a</sup> Aparcería Agrícola

**Artículo 81.** Cuando el contrato de aparcería conste por escrito y su objeto sea realizar una actividad agraria en un predio, en lo posible se identificará claramente el lugar donde está ubicado, su extensión y el estado en que se recibe.

**Artículo 82.** Las partes podrán convenir en el contrato de aparcería el porcentaje que corresponde a cada una de ellas en la distribución de los frutos.



Salvo pacto en contrario, el aparcero tomador percibirá el 75% y el 25% restante corresponderá al aparcero dador.

**Artículo 83.** Ninguna de las partes podrá disponer de los frutos sin haberse realizado antes su distribución, salvo autorización expresa de la otra.

La participación en los frutos que correspondan al aparcero dador, según el artículo anterior, le será entregada ya recolectada en la labor y en el predio objeto del contrato, salvo pacto en contrario.

**Artículo 84.** Las deudas que el aparcero tomador haya contraído con el dueño del predio o sus representantes solo serán exigibles una vez realizada la actividad agraria.

**Artículo 85.** Si a la muerte del aparcero tomador se hubieran hecho algunos trabajos sobre el terreno y la actividad no se sigue desarrollando por causa no imputable al propietario, las mejoras quedarán a favor de este último.

**Artículo 86.** El aparcero dador podrá levantar la cosecha cuando el aparcero tomador abandone la actividad o haya vencido el ciclo biológico y el tomador no la haya recogido.

#### Sección 2.<sup>a</sup> Aparcería Pecuaria

**Artículo 87.** La aparcería pecuaria tiene como objeto la crianza y aprovechamiento de animales y actividades conexas, a fin de distribuir los frutos que se deriven de estas actividades.

El aumento puede consistir en las crías que se produzcan y en el mayor valor intrínseco que el ganado tenga al término del contrato.

**Artículo 88.** El ganado es aportado por el aparcero dador, que deberá entregar un inventario de este al aparcero tomador al celebrarse el contrato. El inventario debe indicar la cantidad, raza, calidad, sexo, peso y edad del ganado y el respectivo precio en el mercado.

El inventario servirá para determinar lo que tiene derecho a tomar el aparcero dador a la terminación del contrato y no transfiere la propiedad del ganado al aparcero tomador.

**Artículo 89.** Cuando la cosa dada en aparcería sea solamente animales, a cada parte le corresponderá el 50% de los frutos y productos o utilidades, salvo estipulación en contrario.

Es nulo el pacto por el cual el aparcero tomador debe asumir las pérdidas en una proporción mayor que las ganancias.

**Artículo 90.** A la terminación del contrato, las partes deben proceder a realizar un nuevo inventario del ganado. El aparcero dador retirará, en virtud del contrato, un conjunto de cabezas igual a las que



haya aportado, de acuerdo con el número, raza, sexo, peso, calidad y edad que corresponda. El resto se dividirá conforme al artículo anterior.

**Artículo 91.** El aparcero dador de animales estará obligado a mantener al aparcero tomador en posesión pacífica de ellos y a sustituirlos por otros en caso de evicción.

**Artículo 92.** Salvo pacto en contrario, ninguna de las partes podrá disponer, sin consentimiento de la otra, de los animales dados en aparcería o de los frutos y productos de ellos antes de su repartición. Sin embargo, el aparcero dador podrá retirar los animales cuando el aparcero tomador abandone la actividad o no actúe con la diligencia de un buen padre de familia en la realización de esta.

**Artículo 93.** Los contratos de aparcería pecuaria en los que se conceda además de los animales el uso y goce del predio necesario para la respectiva actividad se regirán por el plazo que las partes convengan o, en su defecto, por el que determinen los usos y costumbres locales.

**Artículo 94.** Salvo estipulación en contrario, los gastos y trabajo necesarios para el cuidado y crianza de los animales correrán por cuenta del aparcero tomador, para lo cual deberá usar la diligencia del buen ganadero.

**Artículo 95.** La aparcería de otros animales se regirá por las disposiciones de esta Sección en lo que no fuera incompatible.

#### **Capítulo IV** **Contrato de Pastoreo**

**Artículo 96.** El contrato de pastoreo es un acuerdo mediante el cual una parte, denominada propietario, concede a otra, denominada ganadero, el uso y goce de un predio agrario o fracción para pastar ganado por un tiempo determinado y precio cierto.

**Artículo 97.** El propietario no será responsable por extravío o hurto del ganado.

**Artículo 98.** En el contrato de pastoreo se indicarán claramente las mejoras que existan en el predio y, salvo pacto en contrario, será responsabilidad del ganadero asumir los gastos de mantenimiento de estas y devolverlas en el estado en que se encontraban al recibirlas sin menoscabo del desgaste natural de las cosas.

**Artículo 99.** El ganadero no podrá modificar o hacer mejoras en el predio sin la autorización expresa del propietario, de hacerlo quedarán a favor de este.



No 26795-A

Gaceta Oficial Digital, lunes 30 de mayo de 2011

18

**Artículo 100.** El ganadero no podrá dar al predio otro destino al previsto, subarrendarlo total o parcialmente ni ceder a terceros el contrato o su uso y goce por cualquier título.

**Artículo 101.** El contrato indicará si el propietario entrega el predio libre de malezas y plagas. En caso de entregarlo limpio, será una obligación del ganadero mantenerlo en las mismas condiciones utilizando métodos que protejan el suelo y el ambiente. Si el ganadero incumpliera dicha obligación, el propietario del predio podrá asumirla y cargar los gastos correspondientes a este.

**Artículo 102.** Los daños y perjuicios que los animales ocasionen a terceros estarán a cargo del ganadero.

#### **Capítulo V** **Contrato de Pastaje**

**Artículo 103.** El contrato de pastaje es un acuerdo mediante el cual el propietario o poseedor de un predio rural o urbano, denominado dador, sin desprendérse de su posesión inmediata, se obliga a conceder a la otra parte, denominada tomador, únicamente el derecho a que este introduzca en dicho predio ganado para pastar por un plazo y precio determinado.

**Artículo 104.** Salvo pacto en contrario, la guarda, conservación, vigilancia y custodia de los animales quedarán a cargo del tomador o por terceros autorizados.

**Artículo 105.** El precio se establecerá tomando en consideración:

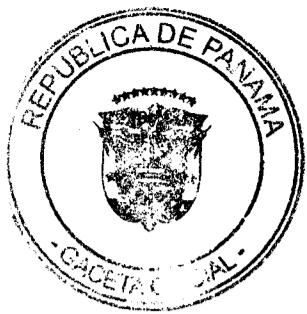
1. Las cabezas de animales que se introduzcan en el predio.
2. El tiempo de permanencia de los animales en el predio.
3. La cantidad, extensión y calidad del pasto y del predio.

**Artículo 106.** Si en el predio no existe agua, las partes deberán indicar en el contrato cómo será suministrado dicho recurso al ganado.

**Artículo 107.** Son obligaciones del tomador las siguientes:

1. Ingresar al predio la raza y cantidad de animales convenidos.
2. Garantizar el buen estado sanitario de los animales que ingresen al predio.
3. Asegurar la guarda y vigilancia del ganado, a menos que dicha obligación sea también de cargo del dador, porque este la haya asumido expresamente o mediante actos que revelean su interés en asumirla.

**Artículo 108.** Son obligaciones del dador las siguientes:



1. Permitir al tomador o a las personas autorizadas el acceso oportuno y necesario al predio en las condiciones previstas.
2. Mantener separados los animales de diferentes tomadores, si se ha pactado.
3. Mantener el predio en las condiciones adecuadas de pasto y agua para cumplir con el objeto del contrato.

**Artículo 109.** Los daños y perjuicios que los animales ocasionen a terceros estarán a cargo del tomador. No obstante, si se demuestra que los daños fueron causados por culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del dador, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir.

**Artículo 110.** El contrato de pastaje podrá ser renovado. Vencido el plazo del contrato, el tomador deberá retirar sus animales del predio del dador y si no lo hace, pagará el exceso del tiempo. Si la renuencia persiste y sobrepasa el término de un mes, pagará el doble del precio pactado. El dador podrá solicitar al juez agrario el desalojo del ganado de su predio.

**Título III**  
**Contratación con el Sector Público Agrario e Instituciones  
Privadas de Crédito y Seguro**

**Capítulo I**  
**Contrato de Crédito Agrario**

**Artículo 111.** El contrato de crédito agrario es un acuerdo mediante el cual una persona natural o jurídica, denominada acreedor, entrega a otra, denominada deudor, una suma de dinero para ser utilizada en una o más actividades específicas de naturaleza agraria, con la condición de devolverla en un plazo determinado.

**Artículo 112.** Cuando el deudor emplee todo o parte del monto prestado en una actividad diferente a la pactada, sin autorización del acreedor, se entenderá incumplido el contrato y el acreedor podrá pedir su resolución.

**Artículo 113.** El contrato de crédito agrario constará por escrito, y las partes por mutuo acuerdo establecerán la duración mínima del contrato, las condiciones y modos de pagos y la posibilidad de acordar prórrogas para permitir al productor el adecuado cumplimiento de la obligación.

**Artículo 114.** Salvo pacto en contrario, la duración mínima del contrato de crédito agrario será el tiempo de la producción y venta de la cosecha o actividad agraria de que se trate y durante este lapso la obligación no será exigible por parte del acreedor.



**Artículo 115.** Las tasas máximas de interés para los préstamos agrarios no podrán ser superiores al promedio de las tasas vigentes en la banca estatal.

**Artículo 116.** El Estado adoptará las medidas para estimular el otorgamiento de préstamos agrarios.

**Artículo 117.** Preferentemente, los contratos de crédito agrario deberán incluir un seguro agrocrediticio que garantice el cumplimiento de la obligación por pérdida total o parcial de la cosecha o por la ocurrencia de cualquier otro riesgo estipulado en el contrato de seguro agrario.

**Artículo 118.** Serán admitidas como garantías de cumplimiento, además de las aceptadas por la costumbre bancaria, los derechos posesorios y los frutos futuros de la actividad agraria objeto del contrato.

**Artículo 119.** Los acreedores estarán obligados a brindar asistencia técnica a los deudores cuando así lo soliciten o cuando estos lo consideren necesario para la correcta ejecución de la actividad agraria objeto del contrato.

#### **Capítulo II** **Contrato de Seguro Agrario**

**Artículo 120.** El seguro agrario se contrata contra pérdidas no controladas que puedan ocurrir en las inversiones y ganancias futuras, con garantía de compensación para estas, con el propósito de ofrecer protección básica a las personas, naturales o jurídicas, dedicadas a la actividad agraria de acuerdo con las normas establecidas en este Código.

**Artículo 121.** El seguro agrario comprende los daños o pérdidas ocasionados en las producciones agrícolas a causa de variaciones anormales de agentes naturales, siempre que los medios de prevención normales del daño no hayan podido ser utilizados por los afectados por causas no imputables a ellos o hayan resultado ineficaces. El seguro agrario, sin perjuicio de los riesgos acordados por las partes, cubre los riesgos de incendio, plagas y enfermedades, sequía, inundaciones, vientos huracanados, exceso de humedad y otras adversidades climáticas.

**Artículo 122.** Podrá asegurar la producción el propietario, arrendatario, usufructuario y tenedor o cualquier otro que tenga interés en ella.

**Artículo 123.** Las pólizas del seguro agrario contendrán como declaración los frutos estimados a obtener por cada agricultor o productor en todas y cada una de sus explotaciones aseguradas, valoradas de acuerdo con los precios unitarios que determine el Instituto de Mercadeo Agropecuario.



**Artículo 124.** Los contratos de seguro agrario podrán ser individuales o colectivos. Podrán contratar seguros agrarios colectivos en la forma que reglamentariamente se determine, las agrupaciones establecidas o que se establezcan para este fin, así como las organizaciones y asociaciones de agricultores y ganaderos.

**Artículo 125.** El seguro agrario será voluntario u obligatorio. Será voluntario cuando la parte interesada así lo considere y obligatorio cuando el Estado determine que es necesario para una zona o rubro y los riesgos de la actividad así lo ameriten.

**Artículo 126.** El Estado fomentará la constitución de entidades o asociaciones de agricultores para la contratación colectiva de seguros agrarios.

**Artículo 127.** El Estado podrá realizar aportaciones al importe global de las primas a satisfacer por los agricultores cuando, por la importancia de una producción en particular, tenga especial interés en asegurarla, o cuando los riesgos que se deban asegurar aumenten considerablemente los costos para el productor agrario al cual su situación financiera le impida cubrirlos.

**Artículo 128.** Las aportaciones estatales a que hace referencia el artículo anterior se fijarán conforme a las circunstancias de cada zona y cultivo, protegiéndose en todo caso a los agricultores de economía más modesta y dando prioridad a las pólizas colectivas.

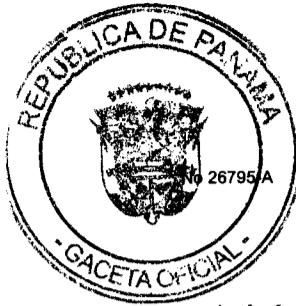
El porcentaje de las aportaciones se fijará por escalones, según el valor de la producción, excluyéndose las que no lo requieran por su suficiencia económica.

**Artículo 129.** Las indemnizaciones por siniestros serán evaluadas con base en un porcentaje sobre el valor total de la cosecha o producción. Este porcentaje podrá llegar al total de la producción estimada, según se especifique en cada póliza de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

**Artículo 130.** Salvo pacto en contrario, las indemnizaciones por siniestros ocurridos serán abonadas a más tardar tres meses después de ocurrido este.

**Artículo 131.** El beneficiario no podrá percibir como indemnización más del valor de los daños y perjuicios derivados del siniestro ni más del valor total de la producción agraria asegurada, aun cuando existan varios contratos de seguro.

**Artículo 132.** Todos los créditos oficiales que puedan ser otorgados directamente a la financiación de la obtención de cosechas o producciones agrarias exigirán para su concesión la contratación previa de un seguro agrario.



**Artículo 133.** Cuando se trate de créditos oficiales o privados garantizados por un seguro agrario, el importe de las indemnizaciones en caso de siniestro se aplicará directamente, en primer lugar, al pago del crédito.

**Título IV**  
**Integración Vertical de la Agricultura y los Agronegocios**

**Capítulo I**  
**Contrato de Agroindustria**

**Artículo 134.** El contrato de agroindustria es el acuerdo mediante el cual una parte, denominada industrial, se obliga a efectuar la transformación de un producto agrario suministrado por otra, denominada productor, quien a cambio de asesoría técnica y de un precio cierto o determinable se obliga a cumplir con dicho suministro en las fechas y durante un plazo determinado.

**Artículo 135.** El contrato de agroindustria deberá constar por escrito y, además de los requisitos comunes a los contratos agrarios, contendrá como mínimo:

1. Las obligaciones del industrial y del productor.
2. El alcance de la asistencia técnica que deberá suministrar el industrial.
3. El precio del producto agrario objeto del contrato o la forma de determinarlo.
4. La duración.
5. El lugar y fecha o plazo de entrega.
6. Las condiciones y modos de pagos.

**Artículo 136.** Son causales especiales de terminación del contrato las siguientes:

1. La quiebra o la muerte del productor o del industrial cuando estos sean personas naturales y carezcan de herederos que continúen la actividad.
2. El incumplimiento injustificado de las obligaciones de las partes establecidas en el contrato.
3. El mutuo acuerdo de las partes.

**Artículo 137.** Cuando no se haya establecido expresamente en el contrato, se entenderá que el precio de venta de los productos agrarios al industrial será el del mercado del día en que se celebró.

**Artículo 138.** Salvo pacto en contrario, será obligación del industrial suministrar las semillas, insumos y asistencia técnica necesaria para la producción.



**Capítulo II**  
**Contrato de Agrocomercialización**

**Artículo 139.** El contrato de agrocomercialización es el acuerdo mediante el cual un empresario o productor agrario entrega a un comprador toda su producción vegetal o animal o parte de ella a cambio de un precio cierto para que este se encargue de venderla a un tercero o directamente al consumidor.

**Artículo 140.** Las partes podrán estipular las cláusulas que estimen convenientes; no obstante, el contrato de agrocomercialización contendrá como mínimo:

1. Nombre, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, dirección de correo y teléfonos de los contratantes. Tratándose de un intermediario internacional deberá indicar número de inscripción en el Registro de Intermediarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. Descripción de la mercancía incluyendo calidad, variedad, grado de humedad, empaque y certificado de origen cuando proceda.
3. Cantidad de la mercancía. Se deberá indicar si se trata de remesas parciales y si hay un margen de tolerancia mínima para dichas cantidades.
4. Detalles de la entrega, lugar, fecha, nombre y dirección del transportista cuando proceda y el *incotermis* si es aplicable.
5. Precio de las mercancías en letras y números. Se deberá especificar si es un precio total o por unidad de medida.
6. Forma de pago, ya sea en efectivo, cheque, giro bancario, transferencia u otro.
7. Indicación de los documentos que el vendedor pondrá a disposición del comprador cuando proceda, como factura comercial, documento de transporte, lista de bultos embalados, documentos de seguro, certificado de origen, certificado de inspección, documentos de aduanas, carta de crédito y registros fitosanitarios cuando se requieran.
8. Cláusula de sanciones por incumplimiento en la fecha de pago estipulada en el contrato.
9. Cláusula de sanciones por incumplimiento en la fecha de entrega de productos agrarios estipulados en el contrato.

**Artículo 141.** Los contratantes responderán a partes iguales en las ventas a consignación por la merma o pérdida de productos perecederos por acción del tiempo, salvo pacto en contrario. Si la pérdida o merma ocurre por fallas en las medidas de conservación será imputable al comprador.

**Artículo 142.** Las partes podrán someter la solución de las controversias que surjan con motivo del contrato de agrocomercialización a los medios alternos de solución de conflictos establecidos en la ley.

**Artículo 143.** El Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias, llevará un registro de las producciones agrarias nacionales



destinadas a la exportación y procurará suministrar oportunamente a los productores los precios internacionales y las condiciones del mercado, a fin de orientar la actividad.

**Artículo 144.** Para garantizar la transparencia de sus transacciones y asegurar su responsabilidad frente a los productores, los agentes comerciales, representantes o corredores de productos agrarios deberán inscribirse en un registro que para tales efectos creará el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 145.** En los contratos de agrocomercialización internacional en los que se estipule que la entrega se haga en territorio panameño, deberá realizarse un proceso de certificación a cargo de un tercero imparcial que haga constar el estado en que se entrega el producto.

## Título V Sucesión de Bienes Agrarios

### Capítulo I Principios de Adjudicación y Administración

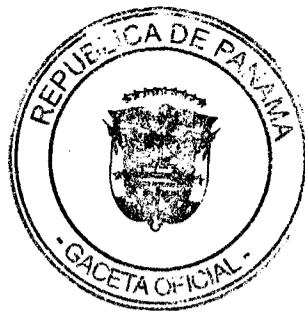
**Artículo 146.** La sucesión agraria es la transmisión de los derechos activos y pasivos utilizados para la realización de una actividad agraria por el causante a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.

Cuando en un proceso sucesorio, la masa herencial esté constituida en todo o en parte por bienes de naturaleza agraria, en lo relativo a la administración y adjudicación, se favorecerá la continuidad de la actividad agraria de que se trate.

**Artículo 147.** Cuando en un juicio de sucesión existan solo bienes agrarios dentro de la masa herencial, se someterá a la Jurisdicción Agraria. Cuando la masa herencial se encuentre constituida por bienes de naturaleza agraria y bienes de naturaleza no agraria, la competencia será a prevención con la Jurisdicción Civil.

**Artículo 148.** Para garantizar la continuidad de la actividad agraria, la sucesión de bienes agrarios se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El juez de la causa de oficio o a petición de parte interesada, en cualquier fase del proceso, tomará las medidas de conservación necesarias para asegurar la continuidad de la actividad agraria.
2. A falta de herederos testamentarios, los bienes serán adjudicados de conformidad con las reglas de la sucesión intestada.
3. Antes de adjudicar, el juez instará a los herederos intestados para que, de común acuerdo, designen a uno o varios de ellos para continuar la actividad agraria del causante evitando el fraccionamiento del bien. En este caso, el Estado a través de sus institutos de crédito



agropecuario promoverá el otorgamiento a estos herederos designados de las facilidades crediticias necesarias para satisfacer el resarcimiento a que hubiera lugar.

4. Al momento de la partición de la herencia, el juez adjudicará los bienes dedicados a su explotación a los herederos con mayor aptitud para continuarla.

**Artículo 149.** Se aplicarán las normas relativas a la sucesión establecidas en el Código Civil y el Código Judicial, en aquello que no esté regulado expresamente en este Capítulo, siempre que no sean contrarias a los principios del Derecho Agrario.

**Título VI**  
**Posesión Agraria**

**Capítulo I**  
**Concepto y Alcance**

**Artículo 150.** La posesión agraria consiste en la actividad de hecho que se ejerce, por un periodo no inferior a un año, sobre un bien de naturaleza productiva, que conlleva el ejercicio continuo o explotación económica, efectiva y racional, con la presencia de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute y uso sostenible de los recursos naturales.

**Artículo 151.** La relación del poseedor agrario sobre el bien puede ser directa, inmediata y personal, o indirecta mediante la organización de los bienes a efectos de realizar la obtención de frutos por medio del trabajo de terceros.

**Artículo 152.** Son susceptibles de esta clase de posesión los bienes muebles e inmuebles destinados a una actividad agraria.

La posesión agraria de bienes inmuebles puede ser reconocida a favor de una o más personas o grupos de familias.

**Artículo 153.** Los bienes públicos y privados son susceptibles de posesión agraria; sin embargo, los públicos no serán objeto de prescripción adquisitiva.

**Artículo 154.** La posesión agraria se adquiere del mismo modo que la ordinaria, debiendo además realizar el poseedor actos posesorios agrarios.

**Artículo 155.** Se consideran actos posesorios agrarios únicamente los que, sujetos a una secuencia determinada, desembocan forzosamente en la explotación económica, efectiva y racional del bien.

No constituyen actos posesorios agrarios, por sí solos, los que realizados en el bien no conllevan como fin inmediato la producción, como el amojonamiento, corte de madera, cercado y limpieza del predio y otros de igual significación.

**Artículo 156.** La posesión agraria se pierde:

1. Por abandono de la cosa o de la actividad agraria.
2. Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito.
3. Por destrucción o pérdida total de la cosa.
4. Por la posesión de otro predio agrario aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiera durado el tiempo suficiente para que prescriban las acciones que este Código establece.

**Título VII**  
**Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario****Capítulo I**  
**Plazo y Requisitos**

**Artículo 157.** Quien mantenga la posesión agraria por un plazo mínimo de diez años, con buena fe y justo título, adquirirá por prescripción ordinaria el dominio y demás derechos reales sobre el bien o los bienes inmuebles de que se trate.

También prescribe el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles dedicados a la actividad agraria, por su posesión pública, pacífica y no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe.

Los actos ejecutados por consentimiento o por mera tolerancia del dueño no servirán para la prescripción ni confieren posesión agraria.

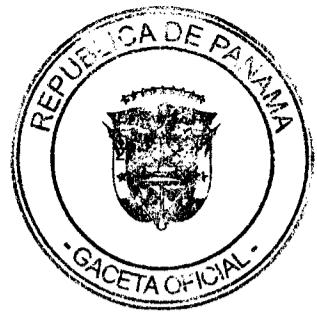
**Artículo 158.** Para la prescripción adquisitiva de dominio agraria y demás derechos reales se necesita demostrar:

1. Que la persona natural o jurídica de forma directa o indirecta realizó actos posesorios agrarios sobre el bien.
2. Que los actos posesorios realizados fueron eficientes y racionales en cuanto a la producción agraria utilizando el bien cuya prescripción se solicita.
3. Cuando se solicite tomar en cuenta el periodo de un poseedor agrario anterior, que se cumple con los dos requisitos anteriores en cuanto a dicho poseedor originario.

**Capítulo II**  
**Prescripción Adquisitiva Colectiva Agraria**

**Artículo 159.** Cuando la posesión agraria sea ejercida por dos o más personas o un grupo de familias ubicadas dentro de un mismo predio, estos podrán iniciar un proceso de prescripción adquisitiva colectiva agraria.

**Artículo 160.** La prescripción adquisitiva colectiva agraria requiere:



1. La posesión agraria en común de forma pública, pacífica e ininterrumpida.
2. El bien inmueble susceptible de prescripción.
3. Que los presribientes hayan completado el término de posesión previsto en este Código.

La propiedad que resulte será reconocida a nombre de los presribientes. En caso de solicitarse la partición del bien común adjudicado, esta se realizará en atención al área objeto de la posesión, de manera que a cada presribiente le corresponda la porción de terreno que efectivamente ha poseido.

**Título VIII**  
Empresa Familiar Agraria

**Capítulo 1**  
Concepto y Alcance

**Artículo 161.** La empresa familiar agraria es una comunidad de personas, que constituyen una unidad económica productiva, con vínculos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, dedicadas a la producción directa del predio agrario de forma permanente.

**Artículo 162.** Los actos agrarios de la empresa familiar agraria requerirán del consentimiento de la mayoría de los miembros de la empresa.

**Artículo 163.** El Estado propiciará y apoyará la formación de empresas familiares agrarias otorgándoles de manera oportuna los títulos de propiedad sobre el predio agrario y sus mejoras.

**Artículo 164.** La empresa familiar agraria podrá obtener de las instituciones de crédito agropecuario del Estado los créditos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario reglamentará esta materia.

**LIBRO SEGUNDO**  
JURISDICCIÓN AGRARIA

**Título I**  
Disposiciones Generales

**Artículo 165.** En desarrollo de la Constitución Política de la República, se organiza la Jurisdicción Agraria dentro del Órgano Judicial, como jurisdicción especializada, para conocer exclusivamente los conflictos de naturaleza agraria.

Esta jurisdicción especializada también conocerá de los conflictos que afecten los predios agrarios.

**Artículo 166.** La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:



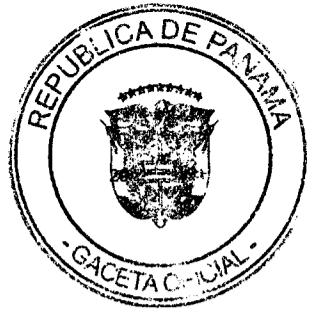
1. De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.
  2. De los desalojos en tierras dedicadas a las actividades agrarias.
  3. De las acciones de deslinde y amojonamiento de tierras dedicadas a las actividades agrarias.
  4. De los procesos de expropiación de bienes dedicados a las actividades agrarias y la determinación de la correspondiente indemnización a pagar.
  5. De la solicitud de comprobación de derechos posesorios para que formen parte del caudal herencial en los procesos sucesorios.
  6. De la tutela de la empresa agraria, familiar agraria y del patrimonio rural.
  7. De los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales.
  8. De los conflictos generados por los seguros y contrataciones agrarias.
  9. De la protección de la posesión agraria y de los conflictos que surjan entre particulares al respecto.
  10. De los conflictos relacionados con las organizaciones campesinas.
  11. De la inspección ocular de medidas y linderos en predio agrario.
  12. De la división del bien común en predio agrario.
  13. De la edificación en terreno ajeno en predio agrario.
  14. De la reclamación por indemnización de daños y perjuicios producto de actividades agrarias que superen la cuantía de mil balboas (B/. 1,000.00).
  15. De los procesos ejecutivos en los que la obligación se genere de una actividad agraria.
  16. Cualquiera otra causa referida a la actividad o empresa agraria.
- Conocerá, además, a prevención con los jueces de circuito civil del proceso de sucesión agraria de que trata este Código.

**Artículo 167.** Quedan excluidas de esta Jurisdicción las acciones derivadas de la aplicación o ejecución de las leyes y de los contratos laborales, al igual que las acciones derivadas de la aplicación o ejecución de las leyes relacionadas con los recursos naturales y el ambiente.

#### Capítulo I Principios Procesales Inspiradores del Sistema y Criterios de Interpretación

**Artículo 168.** La Jurisdicción Agraria se fundamentará, entre otros, en los principios procesales de oralidad, concentración, celeridad, igualdad, gratuidad, inmediación e itinerancia.

**Artículo 169.** El principio de itinerancia impone que el despacho judicial sea dinámico, móvil e inserto en el conflicto.



**Artículo 170.** En la interpretación de las normas que rigen en esta Jurisdicción, los administradores de justicia deben tener en cuenta que el fin del proceso agrario es la efectividad de los derechos sustantivos.

**Artículo 171.** En caso de vacío legal, se recurrirá a los principios constitucionales, especiales del Derecho Agrario, generales del Derecho, así como a la jurisprudencia y la doctrina más congruente.

**Título II**  
**Organización de la Jurisdicción Agraria**

**Capítulo I**  
**Tribunales y Requisitos**

**Artículo 172.** La jurisdicción agraria será ejercida por:

1. La Corte Suprema de Justicia.
2. El Tribunal Superior Agrario.
3. Los Juzgados Agrarios.

**Artículo 173.** Para ser juez o magistrado de la Jurisdicción Agraria se debe cumplir con los mismos requisitos previstos en el Código Judicial para los cargos de jueces de circuito y magistrados del Tribunal Superior, respectivamente, además de contar con estudios o experiencia comprobada en la materia.

**Artículo 174.** Los Juzgados Agrarios y el Tribunal Superior Agrario serán creados en las circunscripciones judiciales con mayor incidencia de conflictos agrarios, en un área de fácil acceso a las partes, sin perjuicio de lo establecido en el Código Judicial respecto a la facultad de la Corte Suprema de Justicia de crear nuevos Juzgados y Tribunales.

**Artículo 175.** El Tribunal Superior Agrario estará integrado por tres magistrados, en un inicio, y podrá alcanzar un número mayor de acuerdo con las necesidades.

**Capítulo II**  
**Tribunal Superior Agrario y Juzgados Agrarios**

**Artículo 176.** Se crea el Tribunal Superior Agrario con competencia en el territorio nacional y cuya ubicación será determinada por la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 177.** Este Tribunal Superior Agrario conocerá, entre otros asuntos, de los recursos de hecho y de las apelaciones en contra de sentencias o autos dictados en primera instancia por los Juzgados Agrarios en las causas establecidas en este Código.



Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, los autos interlocutorios por dos magistrados y los autos que pongan fin al proceso o extingan la pretensión y las sentencias serán firmados por tres magistrados.

**Artículo 178.** El Tribunal Superior Agrario contará con los funcionarios propios de su instancia, quienes serán nombrados por el respectivo tribunal en Sala de Acuerdo, previo el cumplimiento de las reglas de la Carrera Judicial.

**Artículo 179.** En cada provincia y comarca indígena funcionará un Juzgado Agrario, que conocerá de los procesos que establece este Código.

En las provincias donde, a la entrada en vigencia de este Código, funcionen los Juzgados de Circuito Civiles que conocen causas agrarias, estos quedarán automáticamente sometidos a la Jurisdicción Agraria y sus funcionarios permanecerán en sus cargos, siempre que hayan accedido a ellos en cumplimiento de las normas de la Carrera Judicial.

Los Juzgados Agrarios, además del juez y su respectivo suplente, contarán con los funcionarios propios de su instancia y un equipo técnico compuesto, como mínimo, por un topógrafo y un ingeniero agrónomo, los que serán nombrados de conformidad con las normas de Carrera Judicial.

### **Capítulo III** Conflictos de Jurisdicción y Competencia

**Artículo 180.** El Juzgado Agrario al cual se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competente por razón del territorio dictará a continuación un auto, de carácter irrecusable, en el que se expresarán:

1. Las razones por las cuales se abstiene de conocer del proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes.
2. El Juzgado Agrario al cual compete el conocimiento.

La designación a que se refiere el numeral anterior se hará también cuando la resolución se dicte en virtud de un incidente de nulidad por incompetencia, aunque no lo pida el incidentista.

**Artículo 181.** Dictado el auto a que se refiere el artículo anterior, será notificado al demandante y la demanda se enviará al juez agrario designado, el cual la acogerá sin más formalidad, si estuviera conforme con lo resuelto.

Si el juez agrario designado como competente rehusara también avocar el conocimiento del proceso, lo expresará por medio de una resolución con cita de las respectivas disposiciones legales, y remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Superior Agrario para que dirima el conflicto.

El auto que decide el conflicto es irrecusable, se notificará por edicto y una vez desfijado el expediente se enviará sin mayor trámite al juez designado como competente.



**Artículo 182.** El superior decidirá los conflictos de competencia con vista de lo actuado. Sin embargo, los funcionarios respectivos y las partes afectadas podrán suministrar al superior, sin que medie tramitación alguna, antes de que este decida, los elementos de convicción que consideren convenientes.

**Artículo 183.** El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su superior jerárquico.

**Artículo 184.** El incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o junto con esta. La interposición del incidente no suspende la tramitación del proceso, pero en ningún caso el juez podrá dictar sentencia hasta que se ejecutaría la resolución que decide el incidente.

La resolución que decide el incidente admite únicamente el recurso de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo.

**Artículo 185.** En ningún caso la declaratoria de incompetencia afectará la validez de las medidas cautelares o provisionales practicadas, la interrupción de la prescripción ni el trámite de la demanda o de la contestación.

**Artículo 186.** En los conflictos o incidentes de competencia, no procederán manifestaciones de impedimentos, recusaciones ni incidencia de otra naturaleza.

**Artículo 187.** Cuando el juez agrario considere que la demanda corresponde a una jurisdicción distinta a la suya, dictará a continuación un auto, de carácter irrecusable, en el que se expresarán las razones por las cuales se abstiene de conocer del proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes, y consultará su decisión con el Tribunal Superior Agrario, que con vista de lo actuado aprobará o desaprobará la decisión.

**Artículo 188.** Si el superior aprueba el auto, remitirá el expediente a su lugar de origen ordenando su archivo; si lo desaprueba, lo remitirá al juzgado de origen o al juez agrario competente para que siga conociendo del proceso.

**Artículo 189.** Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia.

**Capítulo IV****Impedimentos, Recusaciones y Acumulación de Procesos**

**Artículo 190.** En relación con las causas de impedimentos y recusaciones se aplicará lo regulado en el Código Judicial.

**Artículo 191.** La acumulación de procesos se dará de conformidad con las normas previstas en el Libro Segundo del Código Judicial. Sin embargo, el auto que resuelve la acumulación será notificado por edicto y solo cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior Agrario.

**Título III**  
**Las Partes**

**Artículo 192.** Tienen capacidad para ser parte en la Jurisdicción Agraria:

1. Las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado.
2. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y los municipios.
3. Las asociaciones y organizaciones no gubernamentales debidamente constituidas, legitimadas para actuar en los conflictos referentes a la actividad agraria y solo en los asuntos en que tengan interés directo.
4. El Ministerio Público.

**Artículo 193.** Las autoridades públicas agrarias y las asociaciones campesinas y ambientales podrán entablar acciones en defensa de sus agremiados, beneficiarios o ciudadanos en general cuando ello proceda, igualmente podrán intervenir como coadyuvantes en los juicios promovidos por estas para el cumplimiento de sus fines o su ley constitutiva.

**Artículo 194.** Las personas de escasos recursos económicos tienen derecho al patrocinio procesal gratuito, de conformidad con la Constitución Política.

Para tal efecto deberán asignarse defensores de oficio especializados en materia agraria.

**Artículo 195.** En lo que respecta al litisconsorcio, intervención de terceros, llamamiento al proceso, sucesión procesal y acción subrogatoria, se aplicará lo dispuesto en el Código Judicial, siempre que no sea contrario a lo establecido en este Código.

**Título IV**  
Pruebas

**Artículo 196.** Las pruebas serán valoradas por el juzgador tomando en cuenta las reglas de la sana crítica.

**Artículo 197.** Todas las pruebas deben ser practicadas en la audiencia de fondo. El tribunal de la causa, a petición de parte o de oficio, deberá rechazar las pruebas prohibidas por la ley, manifiestamente inconducentes o ineficaces, presentadas o aducidas con la demanda, la contestación de la demanda, la reconvenCIÓN o en la audiencia preliminar.

**Artículo 198.** Para los efectos de este Título, regirá el Libro Segundo del Código Judicial, sin apartarse de los principios procesales del Derecho Agrario.

**Artículo 199.** En relación con las pruebas periciales, el juez podrá solicitar a cualquier institución pública o privada su cooperación al momento de designar expertos para que emitan una opinión técnica en la audiencia de fondo.

**Título V**  
Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y Medidas Provisionales

**Artículo 200.** Este Código acoge los métodos alternos de resolución de conflictos para que las partes puedan resolver sus diferencias de una forma no controversial.

**Artículo 201.** Para los efectos de este Código, se tomarán como métodos alternos de resolución de conflictos la conciliación, la mediación y el arbitraje.

**Artículo 202.** El juez agrario procurará conciliar a las partes y, en todo caso, propondrá en la audiencia preliminar que sometan su conflicto a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial. La utilización o proposición de estos métodos alternos de solución de conflictos no serán causales de recusación ni de impedimento.

**Artículo 203.** Las partes en cualquier fase del proceso pueden solicitar al juez someter sus diferencias a uno de los métodos alternos de resolución de conflictos que sea de su preferencia, regulados por la ley.



## **Capítulo I** **Conciliación Extrajudicial**

**Artículo 204.** La conciliación es un método alterno de resolución pacífica de controversias, a través del cual las partes gestionan la solución de sus propios conflictos con la intervención de un facilitador imparcial, llamado conciliador, idóneo y cualificado mediante reglamento expedido por el Ministerio de Gobierno.

El conciliador podrá proponer diversas formas de resolución al conflicto, sin que ello implique parcialidad por parte del conciliador.

**Artículo 205.** La conciliación extrajudicial constituye un mecanismo de resolución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro Alterno de Resolución de Conflictos reconocido, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensuada al conflicto antes de presentar un proceso judicial.

**Artículo 206.** La conciliación extrajudicial en lo agrario se regirá por los principios de autonomía de la voluntad de las partes, itinerancia, eficiencia, eficacia, privacidad, confidencialidad, equidad, imparcialidad, buena fe y celeridad en la justicia.

**Artículo 207.** Son materias conciliables extrajudicialmente las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes y las que sean susceptibles de transacción, desistimiento y negociación.

**Artículo 208.** Para ser conciliador extrajudicial en causas agrarias, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación, se debe haber recibido capacitación especializada en esta materia.

**Artículo 209.** Las sesiones de conciliación no tienen requisitos procesales obligatorios y serán llevadas por el conciliador de acuerdo con las técnicas que considere aplicar para el beneficio de ambas partes y en cualquier momento podrá presentar propuestas oportunas para la solución de la controversia.

**Artículo 210.** La conciliación extrajudicial termina por las siguientes razones:

1. Cuando la materia a conciliar no es susceptible de serlo.
2. Por desistimiento de una o ambas partes.
3. Por inasistencia injustificada a las sesiones de conciliación que hayan sido programadas.
4. Por falta de acuerdo de las partes.



5. Si el conciliador considera que cualquiera de las partes no está capacitada o dispuesta en seguir participando en forma activa en las sesiones de conciliación o si la conciliación no está siendo beneficiosa para ambas partes.
6. Por el acuerdo total alcanzado.
7. Por el acuerdo parcial.

**Artículo 211.** El acuerdo de conciliación extrajudicial es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en cumplir con los compromisos alcanzados, el cual tendrá la autoridad y eficacia de cosa juzgada material y prestará mérito ejecutivo a partir de la suscripción y firma del documento por los interesados y por el conciliador cualificado.

## Capítulo II Mediación

**Artículo 212.** La mediación es una forma alterna de resolución de conflictos, cuyo objetivo es buscar y facilitar la comunicación entre las partes, mediante la intervención de un tercero idóneo, llamado mediador, para el logro de un acuerdo proveniente de estas, que ponga fin al conflicto o controversia.

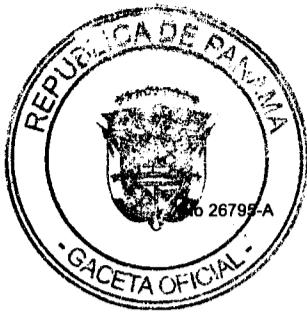
**Artículo 213.** Los requisitos para ser mediador agrario son los mismos que establece la Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación, pero este, a diferencia del conciliador, no podrá sugerir o proponer soluciones al conflicto dentro de las sesiones de mediación.

**Artículo 214.** La mediación en lo agrario puede ser judicial o extrajudicial.

**Artículo 215.** La mediación judicial es la derivada por el juez agrario a un Centro Alterno de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial para que las partes lleguen a un acuerdo mutuamente aceptable para ambas, y una vez logrado el acuerdo será homologado por el juez agrario que lo derivó y producirá los efectos de una transacción. En caso de que no se llegue a un acuerdo se continuará con el proceso judicialmente.

**Artículo 216.** La mediación extrajudicial es aquella en la que las partes acuden ante un Centro Alterno de Resolución de Conflictos reconocido, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensuada al conflicto antes de presentar un proceso judicial.

**Artículo 217.** La mediación agraria se fundamenta en los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, rectitud, honradez, equidad, imparcialidad, confidencialidad, economía, eficacia, prontitud y buena fe.



**Artículo 218.** Al iniciarse la mediación, el mediador y las partes deberán suscribir previamente un convenio de confidencialidad que garantice:

- 1· Que el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo sean absolutamente confidenciales. En este sentido, el mediador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni de los acuerdos parciales de estas partes y, en consecuencia, al mediador le asiste el secreto profesional.
2. Que las partes no puedan relevar al mediador de su deber de confidencialidad, ni que el testimonio o la confesión de ellas ni de los mediadores tendrá valor probatorio sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia.

El principio de confidencialidad establecido en este artículo se aplicará sin perjuicio de las excepciones contenidas en la ley.

**Artículo 219.** Las sesiones de mediación son flexibles y sencillas, pero es responsabilidad del mediador fomentar una relación cooperativa y horizontal entre las partes, desarrollar las fases o etapas y controlar las sesiones de mediación con los principios establecidos en este Capítulo.

**Artículo 220.** Las sesiones de mediación terminan por las mismas causas previstas para la conciliación contenidas en este Código.

**Artículo 221.** El acuerdo de mediación es el convenio de voluntades en el que expresan cada uno de los puntos acordados dentro de la sesión de mediación el cual es de cumplimiento forzoso para las partes, se hará constar por escrito mediante un acta y prestará mérito ejecutivo a partir de la firma de los interesados y del mediador cualificado.

**Artículo 222.** En las sesiones de mediación y de conciliación las partes podrán ser asistidas por sus representantes legales, los cuales intervendrán como asesores de los intereses de sus representados y para coadyuvar en el mejor desarrollo de las sesiones de mediación o de conciliación.

#### Título VI Medidas Provisionales

**Artículo 223.** Los jueces agrarios podrán, a solicitud de parte interesada, tomar las medidas provisionales, urgentes y necesarias para proteger la actividad agraria cuando esta se encuentre amenazada de ser deteriorada o destruida. Las medidas provisionales son preliminares y cautelares y pueden adoptarse prejudicialmente o durante el proceso.

**Artículo 224.** Las medidas provisionales preliminares dictadas por los Juzgados Agrarios serán adoptadas después de realizarse un reconocimiento judicial del área en que se hayan causado o puedan causarse los daños a la actividad agraria. En atención a esta evaluación directa, el juez agrario tomará



las medidas que estime convenientes para salvaguardar la actividad agraria durante el tiempo necesario y en función de las investigaciones y acciones judiciales que se desarrollen para dilucidar estos conflictos agrarios.

**Artículo 225.** La resolución que emita el Juzgado Agrario ordenando las medidas provisionales en defensa de la producción agraria y los recursos naturales que la sustentan podrá ser impugnada a través del recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior Agrario. Están legitimadas para este recurso las personas naturales o jurídicas que acrediten estar afectadas por las medidas provisionales.

**Artículo 226.** Se establecen como medidas cautelares las reguladas en el Título II del Libro Segundo del Código Judicial.

Será discrecional del juez la fijación de caución para la práctica de una medida preliminar o cautelar en caso de procesos de índole agraria. Para fijar la caución, el juez tomará en consideración los posibles perjuicios que pueda ocasionar la medida y la capacidad económica del solicitante.

**Título VII**  
Procesos Agrarios

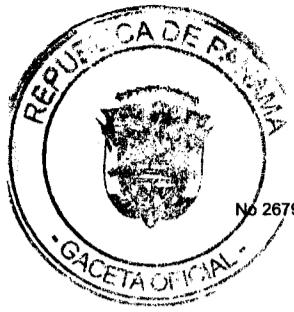
**Capítulo I**  
Disposición Común

**Artículo 227.** Dentro de la Jurisdicción Agraria, se establecen los procesos contenciosos, no contenciosos, ejecutivos y especiales.

**Capítulo II**  
Procesos Contenciosos

**Artículo 228.** Se ventilará y decidirá en proceso oral todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial en este Código.

**Artículo 229.** La demanda, la reconvenCIÓN y la contestación de la demanda se presentarán por escrito, sin perjuicio de que las partes puedan personalmente presentarlas en forma oral. En este caso, el secretario del tribunal levantará una diligencia que contendrá como mínimo la identificación de las partes, el objeto de la pretensión determinado con precisión, así como los motivos de hecho y, cuando sea posible, los fundamentos de Derecho, para ser agregada al expediente contentivo de la causa. Seguidamente, el juez procederá a notificar al funcionario al que corresponda la representación oficiosa.



No 26795-A

Gaceta Oficial Digital, lunes 30 de mayo de 2011

38

**Artículo 230.** La demanda y la reconvención de la demanda contendrán, además de los requisitos comunes previstos en el artículo 665 del Código Judicial, la enunciación de la actividad agraria de que se trate.

Las partes también podrán adjuntar o aducir en la demanda, la reconvención y la contestación cualquier prueba que favorezca su pretensión.

Los errores u omisiones se deberán subsanar dentro de un término no mayor de cinco días hábiles, a partir de la notificación de la resolución que ordena la corrección.

**Artículo 231.** Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda hasta cinco días antes de la audiencia preliminar, las partes pueden promover los incidentes que nazcan de hechos anteriores al proceso o sean coexistentes con su iniciación. Si se fundan en hechos sobrevivientes a la audiencia, podrán ser promovidos por escrito hasta antes del trámite de alegatos.

Si en relación con los hechos a que se refiere el párrafo anterior se promueve después algún incidente, será rechazado de plano por el juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para su tramitación. En estos casos, el juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

**Artículo 232.** La contraparte puede oponerse por escrito, en cuyo caso tendrá un término de cinco días que comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del incidente.

**Artículo 233.** Cuando se pidan pruebas en un incidente, el actor deberá aducirlas en el mismo escrito en que lo promueva y la contraparte en su libelo de oposición. Las notificaciones que sean necesarias realizar en los incidentes se surtirán mediante edicto.

La presentación del incidente no suspenderá el acto de audiencia, y si fueran varios los presentados por una misma parte se formarán cuadernos separados.

**Artículo 234.** El juez rechazará de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse en una causa distinta, este haya podido alegarse en el anterior. Contra esta decisión cabe recurso de reconsideración, que se resolverá en la misma audiencia.

**Artículo 235.** Los casos de nulidad establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 733 del Código Judicial deberán resolverse inmediatamente una vez alegados en la contestación de la demanda o frente a la reconvención.

**Artículo 236.** Admitida la demanda, se ordenará su traslado otorgando el término de diez días hábiles para su contestación e indicando que, cinco días hábiles después del vencimiento del término del traslado de la demanda o de la reconvención, el juez fijará fecha de audiencia preliminar para:



1. Instar a las partes a someter su controversia a un medio alternativo de solución de conflictos.
2. Sanear el proceso.
3. Determinar los hechos a probar.
4. Presentar o aducir nuevas pruebas.
5. Resolver los incidentes, si considera que se encuentran acreditados, salvo los que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente se formulen.
6. Resolver las objeciones y admisión de las pruebas y contrapruebas.
7. Ordenar la práctica de las pruebas que, por su naturaleza, deban verificarse anticipadamente.
8. Fijar fecha para la audiencia de fondo, la cual deberá verificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes.

De no poderse evacuar todas las diligencias previstas en esta audiencia preliminar se fijará una nueva fecha para su continuación.

**Artículo 237.** Cuando la controversia verse sobre asuntos de puro Derecho o no haya pruebas que practicar o hayan renunciado a ellas, el juez podrá dictar su sentencia en el acto de audiencia, una vez escuchados los alegatos de las partes presentes.

Durante la celebración de la audiencia no se puede proponer ninguna petición por la vía incidental.

**Artículo 238.** El juez tendrá amplias facultades de dirección e instrucción durante la sustanciación de la audiencia, respetando los principios de contradicción, igualdad de las partes, economía y lealtad procesal.

**Artículo 239.** El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. En cuanto a las excepciones de prescripción y compensación, estas deberán ser invocadas en la primera instancia, salvo que el demandado esté representado por defensor de ausente.

Sin perjuicio de que en la sentencia se reconozcan excepciones, el juez de la causa debe en el acto de audiencia preliminar declarar probadas las excepciones que en dicho acto estuvieran debidamente acreditadas, salvo las de prescripción y compensación si no han sido alegadas.

La resolución que declare probadas las excepciones tendrá carácter de sentencia y su apelación se surtirá en el efecto suspensivo, la que la declare no probada será apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 240.** La no contestación de la demanda no significa aceptación de los hechos y de las pretensiones del actor; sin embargo, el juez puede deducir de tal conducta indicio en su contra.

**Artículo 241.** Cumplidos los procedimientos, el juez agrario celebrará la audiencia de fondo en el sitio del conflicto, en la hora y fecha previamente señaladas.



Se permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado por lo menos veinticuatro horas antes de que se inicie la audiencia, de lo contrario se realizará con las partes que concurren. La audiencia pospuesta se efectuará al siguiente día hábil.

Solo por justo motivo, debidamente sustentado, la audiencia podrá celebrarse en lugar distinto.

**Artículo 242.** Solo se evacuarán en el acto de la audiencia de fondo las pruebas admitidas y las que decretó de oficio el juez en la audiencia preliminar.

**Artículo 243.** Culminada la práctica de pruebas, las partes formularán por una sola vez sus alegatos de conclusión, que no excederán de treinta minutos cada uno.

Una vez terminada la fase de alegatos, el juez agrario dictará sentencia de fondo en el acto, salvo que haga uso de la facultad de dictar auto de mejor proveer o que considere requerir de término adicional para dictar sentencia o que las partes soliciten presentar un resumen escrito de sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de la audiencia.

En ningún caso, el término para dictar sentencia podrá exceder de treinta días hábiles, contado a partir de la conclusión de la audiencia de fondo.

**Artículo 244.** En la sentencia, el juez hará una relación sucinta de lo pedido por las partes, lo que se discutió, lo que se probó de relevancia, su decisión y el fundamento jurídico de esta.

Se autoriza al juez agrario para que reconozca en la sentencia derechos de los litigantes, aun cuando no hayan sido invocados como parte de sus pretensiones, siempre que se hayan debatido y probado en el proceso y se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir.

### Capítulo III Recursos

**Artículo 245.** Dentro de los procesos agrarios se admitirán los recursos previstos en el Libro Segundo del Código Judicial, en lo que no sea incompatible con este Código. Su procedimiento se sustanciará conforme lo establecido en el Código Judicial.

Sin perjuicio de la facultad oficial concedida al tribunal, no se admitirán pruebas en segunda instancia.

**Artículo 246.** Solo serán apelables las resoluciones que rechazan la demanda o la reconvención y las que le ponen fin al proceso. Procederá el recurso de hecho para los casos y en la forma que establece el Código Judicial.

En los incidentes solo será apelable la resolución que lo decide si con ella se le pone fin al proceso y la que impide su tramitación.



**Capítulo IV**  
Procesos Especiales Agrarios

**Sección Única**  
Expropiación de Bien Agrario

**Artículo 247.** El Estado, una vez agotados los trámites de negociación y frente al rechazo del propietario, podrá iniciar un juicio de expropiación de un bien agrario cumplidos los requisitos previstos en la Constitución Política.

**Artículo 248.** El proceso de expropiación se tramitará de conformidad con lo establecido para los procesos contenciosos en este Código y atendiendo lo dispuesto para este tipo de procesos en el Código Judicial.

**Artículo 249.** Una vez presentada ante la Jurisdicción Agraria la demanda de expropiación con la ley o el acto expedido por la autoridad competente que ha declarado el incumplimiento de la función social o el interés social urgente, esta se notificará al propietario, quien deberá contestarla allanándose o rechazándola en un término no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la notificación.

Si el demandado no se opone a las demandas mencionadas, el juez dictará sentencia ordenando el pago o consignación. El demandado podrá proponer excepciones dentro de los tres días hábiles siguientes al traslado de la demanda. Las excepciones se resolverán en la sentencia.

**Artículo 250.** Cuando los demandados no se allanen a la expropiación o alguno de ellos estuviera ausente o fuera desconocido su paradero, el juez seguirá el procedimiento oral establecido en este Código.

**Artículo 251.** En los casos de expropiación por razones de interés social urgente, el Estado tomará posesión del bien agrario susceptible de expropiación, sin que ello implique el pago previo de la indemnización. En estos casos, se seguirá el mismo trámite del artículo anterior.

**Artículo 252.** Lo dispuesto en este Capítulo no altera ni modifica las normas consignadas en leyes especiales sobre expropiación y su respectivo procedimiento.

**Capítulo V**  
Procesos No Contenciosos

**Sección 1.<sup>a</sup>**  
Deslinde y Amojonamiento Agrario

**Artículo 253.** Las normas de este proceso serán las establecidas en el Libro Segundo del Código Judicial en lo relativo al proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento. En caso de existir contradictorio, se seguirá el proceso contencioso que establece este Código.



En el proceso contencioso, la demanda deberá formularse dentro de los diez días hábiles siguientes al traslado del acta de deslinde, y se podrán discutir cuestiones de dominio relativas a la prescripción adquisitiva y reivindicación de predios sin necesidad de entablar un proceso independiente.

**Sección 2.\***  
**Inspección Ocular de Medidas y Linderos en Predio Agrario**

**Artículo 254.** Las normas de este proceso serán las establecidas en el Código Judicial en lo relativo al proceso no contencioso de inspección ocular de medidas y linderos.

**Capítulo VI**  
**Procesos de Ejecución**

**Artículo 255.** Los procesos de ejecución en materia agraria se sujetarán a las disposiciones correspondientes que regulan los procesos ejecutivos en el Código Judicial, sin desconocer la naturaleza de la actividad agraria.

**Título VIII**  
**Disposiciones Supletorias**

**Artículo 256.** El Código Judicial y el Código Civil serán normas supletorias para todo asunto y actuación no regulados en este Código, siempre que no sean incompatibles con él.

**Artículo 257.** Los asuntos no previstos en este Código se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso o, en su defecto, con los principios que se deriven de este, con los del Derecho Común en cuanto no lo contrarien y con la equidad.

**Título IX**  
**Disposiciones Finales**

**Artículo 258.** Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de la presentación de la demanda hasta su terminación.

**Artículo 259.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de interés social.

**Artículo 260.** El título de la Ley 37 de 1962 queda así:

Que regula la Reforma Agraria y dicta otras disposiciones.



A la entrada en vigencia de este Código, en los textos legales o jurídicos anteriores a este, en los que se haga referencia al Código Agrario, se entenderá que se trata de la Ley 37 de 1962.

**Artículo 261.** Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 22 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los **20** días del mes de abril del año dos mil once.

El Presidente,  
José Muñoz Molina

El Secretario General,  
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE **30** DE **mayo** DE 2011.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República

LUIS VÍCTOR VILLARREAL  
Ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado



LEY 56  
De 17 de mayo de 2011

**Que regula los servicios privados de seguridad y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Esta Ley regula el funcionamiento, registro, control y auditorías e inspección de la prestación de servicios privados de seguridad, a través de personas jurídicas, que se desarrollen en el territorio nacional.

**Artículo 2.** Se encuentran comprendidos como servicios privados de seguridad, las actividades que tengan por objeto los siguientes servicios:

1. Vigilancia y protección de toda clase de bienes muebles o inmuebles.
2. Vigilancia y protección de establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones, puertos, aeropuertos, entidades del Estado y entidades diplomáticas.
3. Servicios de vigilancia y protección con armas de fuego y/o armas o artículos defensivos no letales y cualquier otro medio humano, animal, tecnológico o material.
4. Servicios de vigilancia y protección privada para corporaciones o entidades empresariales públicas o privadas.
5. Servicios de vigilancia y protección privada para bares, clubes nocturnos, restaurantes, discotecas, casinos, almacenes y hoteles, pensiones y lugares de ocasión.
6. Servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.
7. Servicios de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta y transporte de valores.
8. Protección de personas determinadas, mediante la prestación de servicio de guardaespaldas o de escolta personal, previa expedición de la autorización correspondiente.
9. Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad.
10. Instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada.
11. Explotación de centrales para la recepción, tecnología de sistemas de posicionamiento global, monitoreo por circuito cerrado de televisión, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a la Policía Nacional y

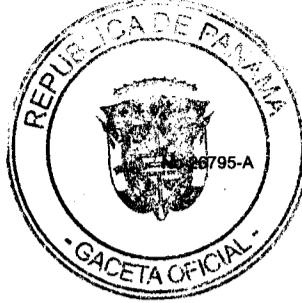


- demás instituciones de seguridad pública, así como la prestación de servicios de respuesta, cuya realización no sea de la competencia de dichas entidades.
12. Depósito, administración de bóveda, custodia, recuento y clasificación de monedas, billetes, títulos-valores y servicios análogos con actividades económicas y financieras que, por su valor económico, relación con la fe pública o por su peligrosidad, requieran o puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.
  13. Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el numeral anterior, a través de distintos medios; en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Seguridad Pública, de modo que no puedan confundirse con los que utilicen las instituciones de seguridad pública del Estado.
  14. Actividades de custodia y seguridad a las instituciones del Estado, centralizadas, descentralizadas, autónomas, semiautónomas o municipales, así como a sus instalaciones o bienes, o de control de acceso realizado en el interior de inmuebles por personal distinto al de seguridad privada y directamente contratado por los titulares de estos.
  15. Servicios de detectives o investigadores privados.
  16. Servicios de portería o conserjería, sin la utilización de armas de fuego en los lugares donde no se requiera o sea prohibido portarlas, así como de recepción con armas y sin armas.
  17. Pruebas de honestidad mediante el polígrafo y otros medios tecnológicos.
  18. Escoltas o custodios de vehículos comerciales.

**Artículo 3.** Solamente podrán ejercer las actividades de seguridad privada o prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad privada debidamente autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública y el personal adscrito a estas, el cual quedará integrado por agentes de seguridad privada, jefes de seguridad y escoltas privados que trabajen en estas empresas, así como por los detectives privados, el personal de transporte de valores, el personal de seguridad electrónica, los asesores, los instructores y los consultores en materia de seguridad y en cualquier profesión u oficio análogo, siempre que no sean miembros activos de la Policía Nacional, que se cree como consecuencia del desarrollo tecnológico futuro de estas actividades y bajo supervisión de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, en adelante DIASP, del Ministerio de Seguridad Pública.

**Artículo 4.** Las actividades relacionadas con los servicios privados de seguridad, cuya prestación sea realizada dentro del territorio nacional, deberán ceñirse a la Constitución Política, a esta Ley y a su reglamento.

El personal al servicio de las empresas de seguridad privada, en sus actuaciones, se atenderá a los principios de integridad, dignidad, protección y trato respetuoso a las personas



y evitará abusos, arbitrariedades y violencia, actuando de manera congruente y proporcionalidad en la utilización de la fuerza letal dentro de los límites del uso limitado de la fuerza.

**Artículo 5.** Las empresas de seguridad privada y el personal adscrito a ellas colaborarán con la Fuerza Pública y con cualquiera otra institución de seguridad pública del Estado para el mejor ejercicio de sus funciones y para prestarles su cooperación, sin que por ello resulten afectados los servicios contratados en relación con las personas, los bienes, los establecimientos o los vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieran encargados.

**Artículo 6.** La DIASP, como autoridad competente, ejercerá la supervisión, mediante inspecciones y auditorías inesperadas sobre las personas jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada o cualquier actividad relacionada con las dispuestas en el artículo 2, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento. Estas inspecciones y auditorías se realizarán en días y horas hábiles.

**Artículo 7.** Las empresas de seguridad privada y los detectives privados presentarán en el mes de enero de cada año un informe sobre sus actividades ante la DIASP, en el que rendirán cuenta de sus operaciones en el sector. Dicho informe deberá contener el nombre de los clientes, así como la naturaleza del servicio contratado.

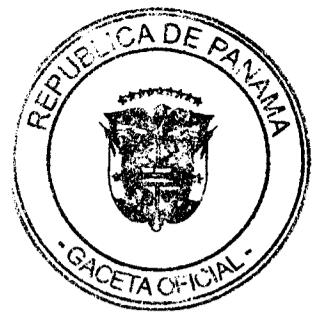
El reglamento de esta Ley establecerá las instrucciones y los mecanismos para el eficiente cumplimiento de esta norma.

**Artículo 8.** Las empresas de seguridad privada solamente podrán utilizar las medidas reglamentadas y los medios materiales y técnicos autorizados por la DIASP, a fin de garantizar a sus usuarios el nivel de seguridad ofrecido y la eficacia del servicio y de evitar que se produzcan daños y/o perjuicios a terceros.

Las características y las finalidades de dichos medios materiales y técnicos serán determinadas con fundamento en esta Ley y su reglamento, y podrán modificarse o anularse cuando varíen las condiciones o las circunstancias que determinaron su aprobación.

**Artículo 9.** Las empresas de seguridad privada y el personal adscrito a estas no podrán ejercer ningún tipo de control sobre las opiniones políticas, sindicales o religiosas o sobre la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener bancos de datos con tal objeto.

Tampoco podrán comunicarles a terceros ninguna información que conozcan, en ocasión del ejercicio de sus funciones, sobre sus clientes o personas relacionadas con estos ni de los bienes y efectos que custodien.



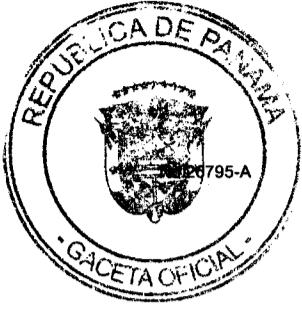
## Capítulo II Requisitos de Autorización

**Artículo 10.** Los administradores, apoderados, directores, dignatarios y accionistas de las empresas de servicios de seguridad privada para que sean autorizados por la DIASP deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser personas naturales, de nacionalidad panameña y residentes en la República de Panamá, con excepción de los accionistas y de los beneficiarios económicos.
2. No tener antecedentes penales, lo cual podrá ser verificado a través de la base de datos de la Dirección de Investigación Judicial.
3. No haber sido sancionados por autoridad policial, administrativa o judicial en el ejercicio del cargo de administrador, director, dignatario y/o apoderado anteriormente, al momento de su designación.
4. No haber sido separados por autoridad administrativa competente del servicio en la Fuerza Pública y en otras instituciones de seguridad pública, ni haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actividades de seguridad, vigilancia o investigación privada ni de su personal o medios, como miembros de la Fuerza Pública y de otras instituciones relacionadas con la seguridad pública, en los dos años anteriores.

**Artículo 11.** Para la prestación de servicios privados de seguridad, las empresas interesadas deberán solicitar autorización administrativa a la DIASP, para su inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad en caso de que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Constituirse como sociedad anónima panameña, teniendo como objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades a que se refiere el artículo 2.
2. Que el nombre o razón social no sea igual ni parecido a otra empresa de seguridad, debidamente inscrita y autorizada por el Ministerio de Seguridad Pública e incluya la palabra seguridad.
3. Que el pacto social establezca que el capital social estará compuesto por acciones nominativas y que será igual, por lo menos, a la suma total representada por las acciones con valor nominal, si las hubiera, más lo que la sociedad reciba por la emisión de acciones sin valor nominal y las sumas que de tiempo en tiempo se incorporen al capital social conforme con la resolución o resoluciones de la junta directiva, en el entendimiento de que la cuantía de este capital garantizará la liquidez y operatividad de la empresa. Todas las acciones emitidas y en circulación habrán de estar liberadas y pagadas.
4. Presentar una certificación sobre el patrimonio social, expedida por un contador público autorizado, idóneo, contratado por la empresa, con indicación del nombre completo de los tenedores de todas las acciones emitidas y en circulación de la



empresa, de la clase que sean, o de cualesquiera beneficiarios económicos de la sociedad. Esta información podrá ser verificada en cualquier momento por la DIASP cuando lo considere necesario.

5. Contar con medios humanos, de formación, materiales, financieros y técnicos, que se determinarán en el reglamento de esta Ley, en razón del objeto social y del ámbito geográfico de su actuación:
  - a. Contar con el número de agentes de seguridad que garantice su debida rotación diaria, y con unidades de reserva necesarias para suplir situaciones inesperadas.
  - b. Contratar jefes de seguridad idóneos encargados de la formación teórica y práctica del personal de vigilancia, así como de la supervisión de sus actividades operacionales.
  - c. Disponer de existencias materiales de armas de fuego, sus municiones y/o cartuchos, así como de artículos defensivos no letales propios del oficio, de repuestos para tales armamentos defensivos letales o no letales y de reservas necesarias para suplir situaciones inesperadas.
  - d. Disfrutar de una posición financiera que garantice la liquidez necesaria para cumplir con los deberes propios de todo empleador y empresario dentro del ramo de la vigilancia y la seguridad privada.
  - e. Poseer la infraestructura y tecnología precisas para satisfacer las necesidades de mantenimiento y reparación de las armas y demás elementos defensivos empleados a manera de herramientas de trabajo por los agentes de seguridad técnicos, y para el adecuado control computarizado de las actividades propias de su giro comercial.
  - f. Prestar las garantías, pólizas de seguros o fianzas que quedan establecidas en esta Ley.
6. Presentar el modelo del uniforme de los agentes de seguridad con el respectivo logo y nombre de la empresa, fotografías en colores del diseño del frente, de perfil y de espalda. Este modelo no debe guardar semejanza con el de ninguna otra empresa ni con el de la Policía Nacional.
7. Disponer del distintivo de la empresa en cada uno de sus vehículos, de manera que se identifique claramente a la empresa que pertenecen.

**Artículo 12.** Una vez cumplidos los requisitos establecidos por esta Ley, el Ministerio de Seguridad Pública expedirá, mediante resolución motivada, el resuelto genérico para el inicio de operaciones y funcionamiento de las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de vigilancia y seguridad, así como de las empresas o personas naturales, cuyo objeto sea la asesoría, consultoría o investigación privada.



**Artículo 13.** Las empresas de seguridad privada estarán obligadas a comunicar a la DIASP, dentro de los quince días siguientes a su modificación, todo cambio que se produzca en la titularidad de las acciones o participaciones y que afecte a su capital social.

En igual plazo, deberán comunicar cualquier modificación de su pacto social, así como toda variación que sobrevenga en la composición personal de sus órganos de administración y dirección.

**Artículo 14.** Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio privado de vigilancia y seguridad que constituye el objeto de su prestación, las cuales serán adecuadas para el funcionamiento, control, custodia y desarrollo de la actividad a que se refiere esta Ley, de manera que brinden protección a las personas, así como con las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio.

**Artículo 15.** Las instalaciones, la documentación, los medios que se utilizan y cualquier otro elemento empleado para la prestación de los servicios podrán, en todo momento, ser inspeccionados por la DIASP.

**Artículo 16.** Los servicios privados de seguridad serán autorizados por el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la DIASP, en las siguientes modalidades:

1. *Vigilancia fija.* La que se presta mediante unidades de agentes de seguridad o de cualquier otro medio, asignadas a un sitio determinado, con el objeto de brindar vigilancia y protección a la integridad física y patrimonial de sus clientes y, en caso de ser necesario, de terceros.
2. *Vigilancia móvil.* La que se presta mediante agentes de seguridad móviles, en vehículos motorizados o no motorizados, así como mediante cualquier otro medio, con el objeto de brindar vigilancia y protección a la integridad física y patrimonial de sus clientes y de terceros, en un área o sector delimitado.
3. *Transporte de valores.* Servicio de custodia que se presta, mediante la utilización de vehículos blindados u otro medio tecnológico autorizado, para transportar, custodiar y manejar valores, así como desarrollar actividades conexas, dentro del territorio de la República de Panamá.

### Capítulo III Empresas de Seguridad

**Artículo 17.** Para los efectos de esta Ley, las prestaciones de servicios privados de seguridad se entenderán como las actividades que realizan las personas jurídicas, en forma



remunerada o gratuita, en beneficio de cualquiera entidad pública o privada, con el objeto de evitar, advertir, denunciar, prevenir o detener perturbaciones contra la seguridad individual de sus usuarios, en relación con la vida y los bienes patrimoniales propios o de terceros, así como la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo propósito.

**Artículo 18.** Las personas jurídicas que se constituyan para la prestación de servicios privados de seguridad en los términos de esta Ley tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios, salvo el desarrollo de servicios conexos, como las investigaciones y coadyuvar con necesidades imprevistas de seguridad pública y cualquier otro relacionado con esta actividad.

**Artículo 19.** El Órgano Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de las actividades de colaboración con las autoridades nacionales en materia de seguridad pública, al igual que en lo referente a labores de custodia y seguridad de las instituciones del Estado, según sea el caso.

**Artículo 20.** Las personas jurídicas que presten servicios privados de seguridad garantizarán, ante la DIASP, la formación y actualización profesional de sus trabajadores asignados a la prestación de tales servicios.

Para estos propósitos, y sin menoscabo de la iniciativa empresarial de terceros, el Ministerio de Seguridad Pública creará un centro de capacitación de seguridad, en el cual deberán estar inscritos en el registro de oferentes de capacitación los que les corresponde el reconocimiento oficial de los créditos académicos y certificados expedidos por estos centros de capacitación autorizados.

**Artículo 21.** Las empresas privadas de seguridad no podrán realizar funciones de información e investigación propias de las agencias de detectives privados, salvo que, en adición al resuelto genérico propio para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, estas empresas tramiten y se les expida el respectivo resuelto genérico, por el cual queden facultadas para realizar las actividades de información e investigación propias de las agencias de detectives privados.

**Artículo 22.** Los contratos de prestación de los distintos servicios privados de seguridad solo podrán consignarse por escrito y con arreglo al modelo oficial establecido por la DIASP y en cumplimiento de las normas del Código de Trabajo, lo que concierne a la prestación de servicios usuales reputados como actos de comercio.

Las empresas de seguridad privada quedan obligadas a comunicarle a la DIASP la existencia de estas relaciones contractuales, con un mínimo de tres días de antelación a la fecha del inicio efectivo de la prestación de tales servicios, exceptuando los casos que, por



urgencia del servicio, se presten de manera temporal o eventual, para lo cual tendrán un plazo no mayor de siete días.

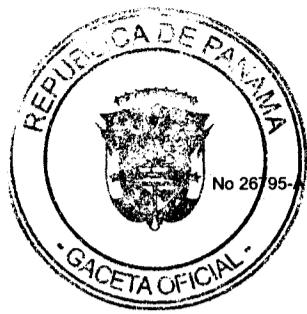
**Artículo 23.** La DIASP, a excepción de las armas de fuego y de los artículos defensivos no letales que la ley reconoce como herramientas de trabajo, prohibirá la prestación de los servicios privados de seguridad, así como la utilización de cualesquiera artículos defensivos, letales o no, cuando su uso pudiera causar daños o perjuicios a terceros o cuando el empleo de estos constituya peligro injustificado para la seguridad ciudadana.

**Artículo 24.** A las empresas de seguridad, cuyo objeto exclusivo sea la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como el asesoramiento y la planificación de actividades de seguridad, se les podrá exonerar del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el artículo anterior, según lo establezca el reglamento de esta Ley.

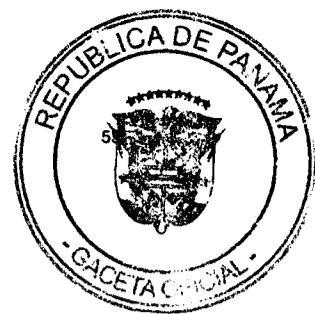
#### **Capítulo IV** **Obligaciones de las Empresas de Seguridad**

**Artículo 25.** Las personas jurídicas responsables de la prestación de los servicios privados de seguridad tendrán las siguientes obligaciones:

1. Acatar la Constitución Política, esta Ley y su reglamentación.
2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir funciones reservadas a la Fuerza Pública.
3. Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que prestan.
4. Adoptar medidas de prevención y control, apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados en cualquier forma como instrumento para la realización de actos ilegales, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o prestar servicios a delincuentes.
5. Mantener, en forma permanente, altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones.
6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal, desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República de Panamá.
7. Observar, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos.
8. Emplear las armas de fuego reglamentarias con sus respectivos permisos vigentes para porte, así como abstenerse de emplear armamento no autorizado.
9. Prestar toda la colaboración y el apoyo cuando lo solicite la Fuerza Pública, con el fin de atender casos de calamidad pública, sin perjuicio de los servicios contratados.



10. Mantener permanentemente actualizados y vigentes los permisos, licencias, libros y registros, seguros y demás requisitos que exige esta Ley.
11. Colaborar con las inspecciones que realice la DIASP proporcionando toda la información operativa y administrativa que les sea requerida.
12. Salvaguardar la información confidencial que obtengan en desarrollo de sus actividades profesionales, salvo requerimiento de autoridad competente.
13. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios y no abandonar por ningún motivo el servicio contratado sin previo y oportuno aviso al usuario.
14. Atender en debida forma los reclamos de los usuarios, así como adoptar medidas inmediatas en el caso de que alguno de sus agentes de seguridad se vea involucrado, por acción u omisión, en hechos que atenten contra los bienes o las personas a las cuales se brinda vigilancia o protección.
15. Conocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso que dan a sus instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretenden proteger.
16. Desarrollar mecanismos de control interno, para prevenir que el personal que brinda los servicios de vigilancia y seguridad privada se involucre, directa o indirectamente, en actividades delictivas.
17. Establecer procedimientos y reglas de conducta que deberán observar los representantes legales, directivos y empleados.
18. Dar estricto cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y convencionales que rigen las relaciones laborales, así como reconocer los salarios y demás prestaciones sociales que correspondan a los trabajadores y proveerles la cobertura de la seguridad social establecida en la legislación vigente.
19. Aplicar, en los procesos de selección de personal, la verificación que garantice la idoneidad profesional y moral de sus trabajadores, y prestar los servicios con personal idóneo y entrenado, con los medios adecuados, según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.
20. Responder solidariamente por las actuaciones de sus colaboradores en cumplimiento de sus funciones.
21. Mantener un reglamento interno de trabajo debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
22. No exceder los límites legales de trabajo durante las jornadas extraordinarias y hacer el pago puntual de estas, de las que deberán llevar el registro correspondiente.
23. Atender, adecuadamente y con prontitud, los reclamos que presenten los trabajadores y explicar, en forma verbal o escrita, a solicitud de estos, las



condiciones de su vinculación laboral, así como entregar a cada uno copia del contrato de trabajo en los términos establecidos por las normas vigentes.

24. Dar aviso inmediato a la DIASP y demás autoridades competentes de toda la información relacionada con la ocurrencia de siniestros, en los cuales haya presencia de personas vinculadas a los servicios privados de vigilancia y seguridad.
25. Desarrollar procedimientos idóneos de supervisión y control internos, que permitan prevenir y controlar actos de indisciplina del personal que presta servicios de vigilancia y seguridad a los usuarios.
26. Proporcionar capacitación y formación humana y técnica, de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeñan.
27. Abstenerse de desarrollar actividades y de prestar servicios diferentes a los autorizados por el Ministerio de Seguridad Pública.
28. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidas en la autorización otorgada.

**Artículo 26.** Las empresas deberán pagar las horas extras y las jornadas extraordinarias laboradas por los agentes de seguridad privada de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo, con sus respectivos recargos. Además, deberán llevar un registro semanal de los días laborados, con la remuneración correspondiente, el cual será reportado a la Caja de Seguro Social, según el salario que perciba el trabajador. Todas las sumas que perciba el agente de seguridad privada deberán reflejarse en el talonario o la ficha.

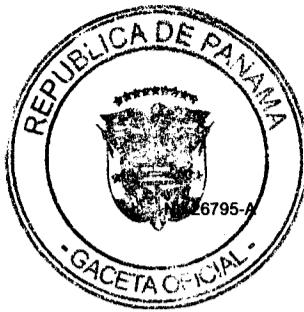
#### Capítulo V Personal de Seguridad

**Artículo 27.** El personal de seguridad y vigilancia de las empresas que prestan servicios de seguridad privada se divide en las siguientes categorías:

1. Agentes de seguridad.
2. Jefes de seguridad.
3. Escoltas privados.
4. Detectives privados.

**Artículo 28.** Para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada deberá obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio de Seguridad Pública, a través de la DIASP, con el carácter de autorización administrativa, en expediente que se instruirá a instancia de los propios interesados.

**Artículo 29.** Para obtener la habilitación para la prestación de los servicios privados de seguridad se requiere:



1. Ser panameño, de veintiún años de edad hasta sesenta y dos años en el caso de varones y de veintiún años hasta cincuenta y siete años en el caso de mujeres.
2. Carecer de antecedentes penales, lo cual podrá ser verificado a través de la base de datos de la Dirección de Investigación Judicial.
3. No haber sido separado del servicio en la Fuerza Pública y en otras instituciones de seguridad pública, ni haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actividades de seguridad, vigilancia o investigación privada, ni de su personal o medios, como miembros de la Fuerza Pública y de otras instituciones relacionadas con la seguridad pública, en los dos años anteriores.
4. Superar las pruebas que acrediten los conocimientos y las capacidades de aptitud física y psíquica, y práctica en el uso y manejo de armas, necesarias para el ejercicio de las funciones.
5. Presentar certificado de laboratorio idóneo en el que conste que el solicitante se sometió a una prueba de antidopaje cuyos resultados, siendo negativos, prueban que no ha consumido drogas prohibidas, con vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 30.** La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior producirá la cancelación definitiva de la habilitación del personal, por parte del Ministerio de Seguridad Pública, a través de la DIASP, mediante resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

**Artículo 31.** La DIASP otorgará a la empresa de seguridad una tarjeta de habilitación especial que identificará su autorización para prestar el servicio de seguridad y que será obligatorio portar en un lugar visible.

**Artículo 32.** La inactividad del personal de seguridad por un tiempo superior a dos años exigirá su sometimiento a nuevas pruebas para desempeñar las funciones que le son propias.

#### **Capítulo VI** **Obligaciones**

**Artículo 33.** La prestación de servicios privados de vigilancia y seguridad queda reservada, con carácter de exclusividad, a los agentes de vigilancia y seguridad privada, integrados en empresas organizadas específicamente para ofrecer dichas prestaciones, quienes deben vestir el uniforme y ostentar el distintivo del cargo que les corresponda, de conformidad con esta Ley.



Corresponderá a la DIASP aprobar los diseños y tipos de los uniformes y distintivos, a fin de impedir que puedan llegar a confundirse con los que emplean los entes integrados a la Fuerza Pública u otras instituciones de seguridad pública.

**Artículo 34.** Los agentes de seguridad privada, dentro de la entidad o empresa donde prestan sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo y no podrán combinarla con otras misiones.

**Artículo 35.** Salvo la función de protección del transporte de dinero, valores, bienes u objetos, los agentes de seguridad privada ejercerán sus funciones en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que estas funciones se puedan desarrollar en las vías públicas, ni en las vías que, no teniendo tal condición, sean de uso común. Sin perjuicio de lo dispuesto, las áreas de uso común se delimitarán por escrito en los contratos de servicio.

**Artículo 36.** Los agentes de seguridad privada, previo el otorgamiento de las correspondientes licencias, solo emplearán armas de fuego durante el ejercicio de sus funciones establecidas en esta Ley, y en los supuestos que el reglamento determine para su uso.

**Artículo 37.** Las armas para realizar los servicios privados de seguridad, cuyas categorías se determinarán en el reglamento, solo se podrán portar durante la prestación del servicio. El incumplimiento de esta norma acarreará la incautación del arma por la DIASP.

#### **Capítulo VII** **Agentes de Seguridad**

**Artículo 38.** Los agentes de seguridad privada, previa autorización de la DIASP, solo podrán desempeñar las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en estos y, en caso de que les sea solicitado o necesario, coadyuvar con las actividades de la Fuerza Pública en la lucha contra la delincuencia.
2. Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal de terceros.
3. Poner inmediatamente a disposición de los miembros de la Fuerza Pública y de otras instituciones de seguridad pública del Estado a los presuntos delincuentes que hayan aprehendido o sometido a detención durante el ejercicio de sus funciones por sorprenderlos in fraganti, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los



- supuestos delitos cometidos, absteniéndose, en todo momento, de interrogarlos o exigirles declaración alguna.
4. Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores, objetos valiosos y servicios análogos relacionados con actividades económicas y financieras.
  5. Realizar, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a la Fuerza Pública u otras instituciones de seguridad del Estado.

**Artículo 39.** Son obligaciones de los agentes de seguridad privada las siguientes:

1. Asumir actitudes disuasivas o de alerta cuando observen la comisión de actos delictivos en torno al lugar donde esté prestando su servicio y dar aviso inmediato a la Fuerza Pública, de manera que pueda impedirse o disminuir sus efectos.
2. Informar de inmediato a la Fuerza Pública cuando tengan conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de este, y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades.
3. Portar, en forma visible, el carné de identificación expedido por la DIASP y el permiso vigente para portar armas, mientras se encuentren prestando servicio.

**Capítulo VIII**  
Jefes de Seguridad

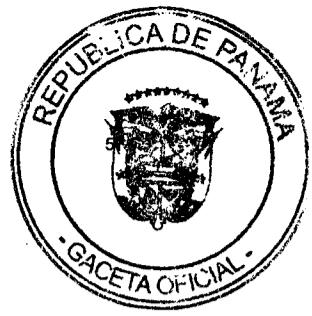
**Artículo 40.** Cuando el número de agentes de seguridad privada, la complejidad organizativa o técnica u otras circunstancias determinadas en el reglamento, lo hagan necesario, las funciones de estos agentes se realizarán a las órdenes directas de un jefe de seguridad, quien será responsable del funcionamiento de los agentes de seguridad y de los sistemas de seguridad, así como de la organización y ejecución de los servicios y de la observancia de la normativa aplicable.

Cuando se trate de personal de seguridad de instituciones del Estado, esta responsabilidad recaerá sobre el director de seguridad de la entidad.

**Capítulo IX**  
Escoltas Privados

**Artículo 41.** Son funciones de los escoltas privados, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, la defensa y la protección a personas determinadas, que no tengan la condición de autoridades públicas, con el fin de impedir que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

**Artículo 42.** Para el cumplimiento de las funciones que establece el artículo anterior, serán aplicables a los escoltas privados los mismos preceptos asignados a los agentes de



seguridad privada, de conformidad con este Capítulo y las demás normas concordantes con esta Ley, relativas a agentes de seguridad privada, con excepción de lo referente al uso del uniforme.

Igualmente, les será aplicable lo dispuesto en esta Ley sobre tenencia y porte de armas.

**Artículo 43.** En caso de que concurran circunstancias especiales definidas en esta Ley que lo ameriten, la prestación del servicio de escolta personal se concederá de manera individualizada, previa autorización escrita de la DIASP, cuando el interesado reúna los requisitos personales exigidos en esta Ley y su reglamento.

#### Capítulo X Detectives Privados

**Artículo 44.** Las principales funciones de los detectives privados serán, pero sin limitarse, las siguientes:

1. La obtención y el aporte de información y pruebas sobre conductas o hechos privados.
2. La investigación de delitos perseguibles, solo a instancia de parte o por encargo de los legitimados en el proceso penal.

**Artículo 45.** Los detectives privados no podrán prestar otros servicios propios de las empresas de vigilancia y seguridad ni ejercer funciones atribuidas al personal a que se refieren los capítulos anteriores.

**Artículo 46.** Se prohíbe a los detectives privados realizar investigaciones relacionadas con la comisión de delitos perseguibles de oficio. Sin embargo, están obligados a denunciar, con la mayor prontitud, ante la autoridad competente, cualquier hecho de esta naturaleza del que tuvieran conocimiento, poniendo a la disposición de dicha autoridad toda la información, instrumentos y elementos probatorios en general, que hayan obtenido del hecho objeto de investigación.

**Artículo 47.** Los detectives privados en ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios materiales o técnicos que, de cualquier forma, puedan atentar contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones y, en general, contrarios a la Constitución Política y la ley.

**Artículo 48.** No podrán obtener la habilitación necesaria para el ejercicio de las funciones de detective privado los funcionarios de la Administración Pública en servicio activo al momento de la presentación de la solicitud.



**Artículo 49.** Los detectives privados no podrán portar ningún tipo de armas en ninguna circunstancia durante el desempeño de sus funciones.

#### Capítulo XI Capacitación

**Artículo 50.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por capacitación y entrenamiento en vigilancia y protección privada la acción de proporcionar los conocimientos y las destrezas que se necesitan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios privados de seguridad en ejercicio de sus funciones.

La capacitación y el entrenamiento a que se refiere este artículo, en ningún caso, podrán versar sobre organización, instrucción y equipamiento a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares.

**Artículo 51.** Se entiende como centros de capacitación y entrenamiento en vigilancia y protección privada, las empresas legalmente constituidas y autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la DIASP, cuyo objeto social sea proveer enseñanza, capacitación, entrenamiento y actualización en conocimientos relacionados con vigilancia y protección privada.

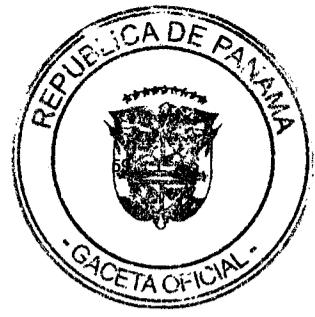
Únicamente están autorizadas para ofrecer estos servicios las empresas que se dediquen a la capacitación y entrenamiento de los servicios señalados en el artículo 2, exceptuando a las agencias de seguridad privada.

**Artículo 52.** Los que pretendan ejercer labores como agentes de seguridad privada deberán superar los módulos profesionales de formación teórico-práctica establecidos en el curso básico para agentes de seguridad privada, impartidos por el Centro de Capacitación de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública o los centros de capacitación privados autorizados por la DIASP. Este curso es de carácter obligatorio.

El *pensum* académico, los conocimientos, las habilidades, las pruebas psicotécnicas, las destrezas y las actitudes que deben alcanzar en dichos módulos, así como su duración, serán determinados por el Centro de Capacitación de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública a propuesta de la DIASP.

**Artículo 53.** Las personas jurídicas que brinden programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada deben presentar en la DIASP el contenido de los programas que van a desarrollar, los medios que utilizarán, el personal instructor, el personal que será capacitado y el lugar donde impartirán la capacitación o instrucción.

**Artículo 54.** Los centros de capacitación y entrenamiento de vigilancia y protección privada deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, cuyo monto



mínimo será de cien mil balboas (B/.100,000.00) que cubra los riesgos por uso indebido de armas de fuego u otros elementos utilizados en desarrollo de sus funciones.

**Artículo 55.** Las empresas de seguridad privada solo podrán celebrar contratos de trabajo con agentes de seguridad debidamente capacitados, que cuenten con la respectiva idoneidad otorgada por el Ministerio de Seguridad Pública de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y garantizarán su actualización profesional permanente.

#### Capítulo XII Inspecciones

**Artículo 56.** Las auditorías a las dependencias, instalaciones, documentos y libros-registro electrónicos de las empresas de servicios de seguridad privada serán efectuadas por funcionarios de la DIASP. Estas empresas están obligadas a poner a disposición de la DIASP cualquier documento o libro que requieran para la realización de sus funciones.

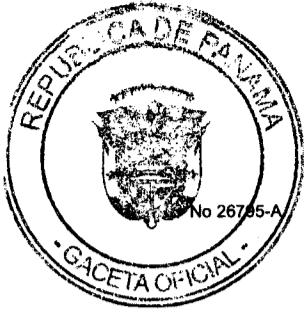
Los inspectores de la DIASP levantarán un acta de cada inspección que realicen. Cuando la DIASP revelara la existencia de irregularidades en la actuación de la empresa o infracción de las normas vigentes, se les expedirá una boleta de citación para que comparezcan a las oficinas de la DIASP, a fin de que expongan sus descargos.

Las actas deberán estar firmadas por los funcionarios que participen en la diligencia de inspección, los representantes legales o personas autorizadas por la empresa inspeccionada y cualquiera otra persona que participe en la diligencia en representación de instituciones del Estado.

**Artículo 57.** Las empresas de seguridad privada dedicadas a las actividades de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y objetos valiosos facilitarán la inspección de las bóvedas, ajustándose a las políticas o procedimientos internos de la empresa, con el fin comprobar los datos que figuren en los libros-registro electrónicos y de verificar que cuentan con las medidas mínimas de seguridad que garanticen la protección de los valores.

Las medidas mínimas de seguridad serán las siguientes:

1. Seguridad electrónica que incluye alarmas y cámaras monitoreadas por veinticuatro horas al día todos los días de la semana, en las que se guardarán las imágenes por noventa días.
2. Seguridad física de vigilancia y protección las veinticuatro horas todos los días de la semana.
3. Un proceso de reclutamiento, capacitación, selección y control de recursos humanos que laboren en el centro.
4. Llevar los registros electrónicos que la ley ordene.



5. Contratar póliza de fidelidad y robo por un monto que sea de un valor promedio de lo procesado mensualmente, además de las otras pólizas que exija esta Ley.

**Artículo 58.** Cuando la DIASP reciba denuncias sobre irregularidades cometidas por empresas o personal dedicados a la prestación de los servicios privados de seguridad, procederá a la comprobación de los hechos denunciados y, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente administrativo.

**Artículo 59.** El ministro de Seguridad Pública, en coordinación con las autoridades de policía, podrá acordar, inmediata y excepcionalmente, la medida de ocupación de locales, de vehículos, armas y otros materiales pertenecientes a las empresas de servicios de seguridad privada, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para la seguridad pública.

**Artículo 60.** Sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas a que hubiera lugar, los funcionarios de la DIASP se harán cargo de las armas, levantarán el acta de retención correspondiente a órdenes del Ministerio de Seguridad Pública y ordenarán a la Policía Nacional su custodia en el depósito oficial de armamento, sobre las que se porten o utilicen ilegalmente, en los siguientes casos:

1. Si detectaran la prestación de servicios por personal de seguridad privada con armas, cuando debieran prestarse sin ellas.
2. Cuando el personal de seguridad privada porte armas fuera de los lugares de trabajo o de las horas de servicio.
3. Cuando el personal de seguridad privada porte armas no reglamentarias, según la clase de servicio o actividad de que se trate.
4. Cuando en la inspección de las armerías se encuentren armas defectuosas o para descarte fuera de estas.
5. Cuando no se pueda determinar la propiedad del arma de fuego.
6. Cuando se detecte que están operando sin la debida autorización.
7. Cuando se detecte en el local de la empresa que la armería no cumple con las especificaciones técnicas establecidas por la DIASP y la respectiva idoneidad otorgada por esta.
8. Cuando las armas sean portadas por extranjeros.

#### **Capítulo XIII Cancelaciones**

**Artículo 61.** La inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad de la DIASP y la autorización para el ejercicio de la prestación de servicios privados de seguridad en el territorio nacional se cancelarán definitivamente por el Ministerio de Seguridad Pública, a



través de resolución motivada firmada por el ministro y el viceministro de Seguridad Pública, por las siguientes causas:

1. Petición propia y cumpliendo con lo establecido en el Código de Trabajo.
2. Inobservancia de alguno de los requisitos y el incumplimiento de deberes y obligaciones, así como la falta de recursos humanos y medios materiales o técnicos exigidos en esta Ley.
3. Inactividad de la empresa de seguridad durante el lapso de un año.
4. Comisión de infracción gravísima.
5. Quiebra o concurso de acreedores de la empresa.
6. Cancelación del Aviso de Operación por el Ministerio de Comercio e Industrias.

**Artículo 62.** Cuando el Ministerio de Seguridad Pública ordene la cancelación definitiva de la inscripción de una empresa de seguridad en el Registro de Empresas de Seguridad, que implica la cancelación de la autorización para operar como empresa de seguridad privada en el territorio nacional, ordenará a la Policía Nacional el retiro del armamento para su custodia en el Almacén de Depósito Oficial, y procederá de acuerdo con lo establecido en esta Ley en lo que se refiere a las inspecciones de los locales de las empresas de seguridad privada; además lo informará, de manera inmediata, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Caja de Seguro Social, a los trabajadores y sindicatos.

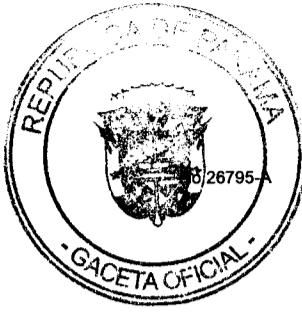
**Artículo 63.** El Ministerio de Seguridad Pública, a través de la DIASP, ordenará, previo cumplimiento del procedimiento establecido y la expedición de resolución motivada, a las personas jurídicas que realicen actividades exclusivas de las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad sin contar con la debida autorización, la suspensión inmediata de tales actividades e impondrá las medidas de aseguramiento que considere apropiadas en defensa de la seguridad pública y las sanciones correspondientes.

#### Capítulo XIV Infracciones y Sanciones

**Artículo 64.** Las infracciones de las normas contenidas en esta Ley podrán ser leves, graves y gravísimas.

**Artículo 65.** Las personas jurídicas que operen servicios de seguridad privada incurrirán en infracciones leves en los siguientes casos:

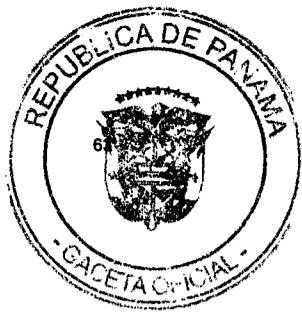
1. La apertura de sucursales sin obtener la autorización necesaria de la DIASP.



2. La falta de presentación, dentro del plazo establecido, del certificado de vigencia de las pólizas de responsabilidad civil, colectiva de vida y transporte de valores, así como de la garantía para el pago de las multas, según sea el caso.
3. La omisión del deber de reserva en la programación, itinerario y realización de los servicios relativos al transporte y distribución de objetos valiosos.
4. La prestación de los servicios de transporte, carga o descarga de objetos valiosos en forma distinta de la prevista, o sin adoptar las precauciones necesarias para su seguridad.
5. La prestación de los servicios sin asegurar las comunicaciones entre la sede de la empresa y el personal que los desempeñe, cuando fuera obligatoria.
6. La omisión de las prevenciones o precauciones reglamentarias en el transporte de objetos valiosos por vía marítima o aérea.
7. La prestación de servicio del personal de seguridad, sin el uniforme reglamentario.
8. La omisión del deber de adoptar los libros-registros reglamentarios o las normas reguladoras de sus formatos o modelos, y del deber de llevarlos regularmente y al día.
9. El incumplimiento de los deberes, obligaciones, trámites, condiciones o formalidades, establecidos en esta Ley, siempre que no constituyan delito o infracción grave o gravísima.

**Artículo 66.** Las personas jurídicas que operen servicios de seguridad privada incurrirán en infracciones graves en los siguientes casos:

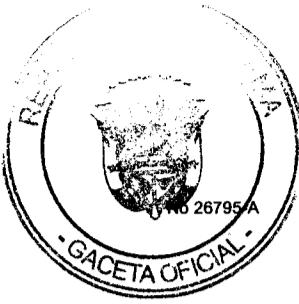
1. Instalar medios materiales o técnicos no autorizados, cuando este requisito sea de obligatorio cumplimiento.
2. El inicio de operaciones de las empresas de seguridad privada sin dar cuenta de ello a la DIASP.
3. La publicidad de la empresa sin estar inscrita y autorizada, así como la realización de publicidad de las actividades y servicios o la utilización de documentos o impresos en sus comunicaciones, sin hacer constar el número de resuelto de inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad de la DIASP.
4. Realizar servicio de transporte en vehículos que no reúnan las características reglamentarias, incluyendo:
  - a. La utilización de vehículos con distintivos o características semejantes a los de la Fuerza Pública y de otras entidades de seguridad pública, o con lanzadestellos o sistemas acústicos no autorizados.
  - b. La realización de los servicios de transporte o distribución, sin que los vehículos cuenten con la dotación reglamentaria de agentes de seguridad privada o, en su caso, sin la protección necesaria.



5. Subcontratar los servicios de seguridad con empresas debidamente inscritas, pero no habilitadas para el ámbito territorial correspondiente al lugar de la prestación del servicio, o sin haber obtenido la autorización previa de la DIASP.
6. Incumplir con la obligación de proveer a los trabajadores de la respectiva cobertura de la seguridad social y no pagar puntualmente las cuotas empleado-empleador a la Caja de Seguro Social.
7. Prestar los servicios privados de vigilancia y seguridad sin formalizar o sin remitir a la DIASP la lista de sus clientes.
8. Emplear a personas que no tengan la nacionalidad panameña, la calificación, acreditación o titulación requerida, o cualquier otro requisito exigido en esta Ley para el ejercicio de las actividades relacionadas con los servicios privados de seguridad.
9. No presentar a la DIASP el informe anual de actividades en la forma y plazo previstos o con omisión de las informaciones requeridas.
10. No transmitir a la Fuerza Pública y a otras entidades de seguridad pública las señales de alarma que se registren en las centrales privadas, o transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias, por negligencia, deficiente funcionamiento o falta de verificación previa, incluyendo:
  - a. El funcionamiento deficiente de las centrales de alarmas por carecer del personal adecuado.
  - b. La transmisión de alarmas a la Policía Nacional sin verificarlas previa y adecuadamente.
  - c. La transmisión de falsas alarmas a la Fuerza Pública y otras entidades de seguridad pública por no adoptar las precauciones necesarias para evitarlas.
  - d. No subsanar las deficiencias que den lugar a falsas alarmas, cuando hubiera sido requerido.
11. Utilizar armas de fuego cuyo permiso para portarlas estuviera vencido.
12. No someter a los agentes de seguridad, por lo menos, a dos ejercicios de tiro obligatorio anual.
13. Cometer una tercera infracción leve en el periodo de un año.

**Artículo 67.** Las personas jurídicas que operen empresas de seguridad privada incurrirán en infracciones gravísimas en los siguientes casos:

1. Crear o inscribir en el Registro de Empresas de Seguridad de la DIASP varias empresas encargadas de prestar servicios de vigilancia y seguridad, escoltas o detectives privados.
2. Vender, alquilar, ceder o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada para su funcionamiento, sin la previa autorización de la DIASP.
3. Prestar servicios de seguridad a terceros, sin la autorización necesaria, incluyendo:



- a. La prestación de servicio sin haber obtenido la inscripción y la autorización de entrada en funcionamiento para la clase de servicio o actividad de que se trate.
- b. La prestación de servicio cuando estuviera suspendido o cancelado su funcionamiento.
- c. La subcontratación de los servicios y actividades de seguridad privada, con empresas que no dispongan de la habilitación necesaria para el servicio o actividad de que se trate.
4. No comunicar a la DIASP los cambios que afecten la composición del personal de los órganos de administración de la empresa o cualquier variación en los órganos de dirección de la sociedad, así como las altas y bajas de los agentes de seguridad tan pronto se produzcan.
5. Instalar medios materiales o técnicos no autorizados que sean susceptibles de causar grave daño a las personas y a los intereses generales.
6. Negarse a facilitar, cuando proceda, la información contenida en los libros y registros reglamentarios.
7. Incumplir las previsiones normativas sobre adquisición y uso de armas de fuego, así como sobre disponibilidad de armerías y custodia de estas armas, particularmente la tenencia de armas de fuego, por el personal a su servicio, fuera de los casos permitidos por la ley, incluyendo:
  - a. Poseer, portar o asignar al personal de seguridad armas de fuego que no sean las reglamentariamente determinadas para el servicio de que se trate, o que estén prohibidas por el ordenamiento jurídico.
  - b. Tener armas de fuego sin el permiso para portarlas.
  - c. Ser negligente en la custodia de armas de fuego, provocando su sustracción, robo o extravío.
  - d. Carecer de armería con la correspondiente autorización o no hacer uso de esta.
  - e. Realizar los ejercicios de tiro obligatorios por el personal de seguridad, sin la presencia o sin la dirección del instructor de tiro debidamente autorizado por el Ministerio de Seguridad Pública o, en su caso, del jefe de seguridad.
  - f. Utilizar armas de fuego que no sean propiedad de la empresa.
  - g. No denunciar, ante la autoridad competente, el hurto o robo de las armas de fuego.
8. Negarse a prestar auxilio o colaboración a la Fuerza Pública o a otras entidades de seguridad pública en la investigación de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de los delincuentes o en la realización de las funciones inspectoras o de control que les correspondan, incluyendo:



- a. La falta de comunicación oportuna a la Fuerza Pública y a otras entidades de seguridad pública de información relevante para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- b. La falta de comunicación oportuna de los hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en el desarrollo de sus actividades.
9. Realizar actividades que excedan de la habilitación obtenida por la empresa de seguridad o fuera de lugar o del ámbito territorial correspondiente, así como retener la documentación personal.
10. Cometer una tercera infracción grave en el periodo de un año.
11. No pagar las cuotas empleado-empleador.

**Artículo 68.** Las autoridades competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley podrán imponer, por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 65, 66 y 67 o cualquier otra infracción a esta Ley, y de acuerdo con lo establecido en cada caso en la reglamentación específica sobre esta materia, las siguientes sanciones:

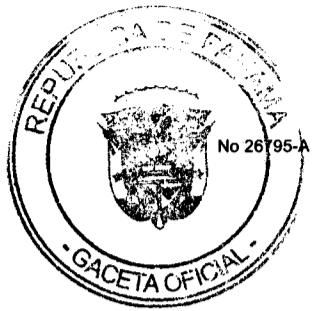
1. Por la comisión de infracciones leves:
  - a. Amonestación escrita y plazo para corregir las irregularidades.
  - b. Multas de quinientos balboas (B/.500.00) hasta tres mil balboas (B/.3,000.00).
  - c. Suspensión de operaciones.
2. Por la comisión de infracciones graves:
  - a. Multa de tres mil un balboas (B/.3,001.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).
  - b. Suspensión de operaciones.
3. Por la comisión de infracciones gravísimas:
  - a. Multas de diez mil un balboas (B/.10,001.00) hasta veinte mil (B/.20,000.00).
  - b. Suspensión provisional de operaciones por seis meses.
  - c. Cancelación definitiva de las operaciones.

**Artículo 69.** Las personas naturales que desempeñen funciones como agentes de seguridad privada incurrirán en infracciones leves en los siguientes casos:

1. Trato incorrecto o desconsiderado con los ciudadanos.
2. Incumplimiento de los deberes, obligaciones, trámites, condiciones o requisitos establecidos en esta Ley.

**Artículo 70.** Las personas naturales que desempeñen funciones como agentes de seguridad privada incurrirán en infracciones graves en los siguientes casos:

1. Prestación de servicios que excedan de la autorización obtenida.



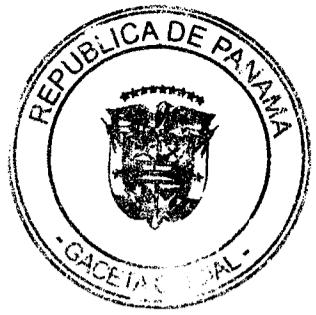
2. Ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos.
3. Falta de respeto al honor o dignidad de las personas.
4. Realización de investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio o la falta de denuncia a la autoridad competente de los delitos que conozcan los detectives privados en ejercicio de sus funciones.
5. Comisión de una tercera infracción leve en el transcurso de un año.
6. Portar el arma asignada fuera de las horas de prestación del servicio.
7. Consumo de licor o sustancias psicotrópicas durante el ejercicio de sus funciones.
8. Realización de actos de cualquier clase que puedan menoscabar la confianza que el usuario deposita en el servicio.

**Artículo 71.** Las personas naturales que desempeñen funciones como agentes de seguridad privada incurrirán en infracciones gravísimas en los siguientes casos:

1. Detener, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de libertad a una persona, excepto si se encontrara cometiendo flagrante delito.
2. Realizar o participar en reuniones o manifestaciones públicas mientras se encuentren en servicio y armados.
3. Prestar servicios a terceros sin estar integradas en empresas de seguridad o sin la autorización requerida por esta Ley.
4. No mantener la reserva debida sobre las investigaciones que realicen los detectives privados, o utilizar medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen.
5. Ser condenadas mediante sentencia firme por la comisión de un delito doloso.
6. Negarse a prestar auxilio o la colaboración a la Fuerza Pública o a otros institutos de seguridad pública, cuando sea procedente, en la investigación o la persecución de actos delictivos, en el descubrimiento y detención de delincuentes o en la realización de las funciones que le corresponda, previa autorización de la empresa.
7. Abandonar u omitir injustificadamente la prestación del servicio convenido.
8. Cometer una tercera infracción grave en el periodo de un año.

**Artículo 72.** Las autoridades competentes, para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, podrán imponer, por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 69, 70 y 71, a las personas naturales que prestan sus servicios en empresas de servicios privados de seguridad, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones leves:
  - a. Amonestación escrita.
2. Por la comisión de infracciones graves:
  - a. Suspensión de la autorización o habilitación por un plazo no superior a un año.



3. Por la comisión de infracciones gravísimas:
  - a. Cancelación definitiva de la autorización o habilitación.

**Artículo 73.** Las sanciones por las infracciones que se cometan contra las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa, laboral o civil que conlleve la naturaleza o circunstancia de la infracción, serán las siguientes:

1. Amonestación escrita y plazo para corregir las irregularidades.
2. Multa.
3. Suspensión temporal de la actividad por un plazo de treinta días.
4. Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad de la DIASP.

**Artículo 74.** La potestad sancionadora prevista en esta Ley les corresponde a:

1. El ministro de Seguridad Pública, para imponer las sanciones de cancelación de la inscripción y retiro de la habilitación, permiso o licencia.
2. El director de la DIASP, para imponer el resto de las sanciones por infracciones gravísimas, graves y leves.

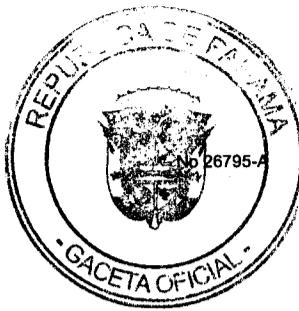
**Artículo 75.** Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria, deberá cumplirse en un término no menor de quince días ni superior a treinta días calendario. En los casos de suspensión temporal o cancelación de la inscripción, el plazo para la ejecución de la orden no podrá ser inferior a quince días ni superior a un mes.

**Artículo 76.** Cualquier persona que tuviera conocimiento de irregularidades cometidas por las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de los servicios privados de seguridad, durante el desarrollo de sus actividades, podrá denunciarlas ante la DIASP, para efectos del posible ejercicio de la potestad sancionadora que le atribuye esta Ley.

#### **Capítulo XV** Procedimiento para Sancionar

**Artículo 77.** El procedimiento para la aplicación de las sanciones por las infracciones cometidas por las empresas de seguridad y su personal y el plazo para corregir las irregularidades los determinará la DIASP, en concordancia con las normas de procedimiento administrativo vigentes.

**Artículo 78.** No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones establecidas en esta Ley, sino en virtud de procedimiento instruido por la DIASP, de conformidad con las normas contenidas en el reglamento de esta Ley que, al efecto, dicte el Órgano Ejecutivo.



**Artículo 79.** La DIASP podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento y evitar la continuación de la conducta infractora, así como para asegurar el pago de la sanción en los casos en que sea pecuniaria y el debido cumplimiento de la sanción en los demás casos.

#### **Capítulo XVI** Ejecución de las Sanciones

**Artículo 80.** Las sanciones impuestas a los infractores de las normas de esta Ley harán tránsito a cosa juzgada desde que la resolución quede en firme conforme las normas del procedimiento administrativo.

**Artículo 81.** Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria y no se hubiera previsto plazo para cumplirla, la DIASP, como la autoridad que la impuso, lo señalará, sin que sea inferior a quince días hábiles ni superior a treinta, y podrá acordarse el fraccionamiento del pago.

**Artículo 82.** En los casos de suspensión temporal o cancelación de inscripciones, retirada de documentación y clausura o cierre de establecimientos o empresas, la DIASP señalará un plazo de ejecución suficiente, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que lo ordena, el cual en ningún caso podrá ser inferior a quince días ni superior a un mes, oyendo al sancionado y a los terceros que pudieran resultar directamente afectados.

**Artículo 83.** En los casos de incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la autoridad competente en ejecución de lo dispuesto en esta Ley, se aplicarán multas compulsivas y progresivas cuyas cuantías se establecerán en el reglamento de esta Ley, las cuales se aumentarán sucesivamente hasta un 50%, en casos de reiteración del incumplimiento.

#### **Capítulo XVII** Prescripción de las Infracciones y Sanciones

**Artículo 84.** Las infracciones gravísimas prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los dos meses. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que se cometió la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.



**Capítulo XVIII**  
**Contratos y Tarifas Mínimas**

**Artículo 85.** Toda persona natural o jurídica que desee contratar servicios de seguridad privada deberá solicitar, previo a la celebración del contrato, una copia del resuelto de operaciones de la DIASP que autoriza la actividad de la empresa de seguridad para comprobar dicha autorización, y el paz y salvo de las cuotas empleado-empleados emitido por la Caja de Seguro Social.

En caso de que la persona natural o jurídica no solicite dicho resuelto de operaciones, será sancionada con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a tres mil balboas (B/.3,000.00) por cada vez que se descubra su participación en contratación de empresas de seguridad que no tengan su correspondiente resuelto.

**Artículo 86.** Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de seguridad que ofrezcan tarifas por debajo de lo establecido por el Gobierno Nacional serán sancionadas por la DIASP con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a tres mil balboas (B/.3,000.00). Igual multa se les impondrá a las agencias de seguridad que presten los servicios por debajo de la tarifa mínima.

**Artículo 87.** Las empresas de seguridad privada, para garantizar el salario y derechos económicos mínimos de los trabajadores, cobrarán como tarifa mínima para el servicio de seguridad de veinticuatro horas diarias, el monto correspondiente a la sumatoria de 8.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes de un agente de seguridad, más un mínimo de un 15% de dicha sumatoria de salario mínimo para cubrir gastos administrativos y de operación. En caso de que el puesto requiera seguridad por menos de veinticuatro horas diarias, la tarifa a cobrar será proporcional a la establecida en este artículo.

Los márgenes correspondientes a las utilidades de cada empresa serán establecidos en un 15% por servicio. Esta tarifa mínima garantizará que las empresas de seguridad privada cumplan con sus obligaciones laborales, civiles y fiscales.

**Capítulo XIX**  
**Disposiciones Adicionales**

**Artículo 88.** Las empresas dedicadas a la prestación de servicios privados de seguridad deberán mantener actualizados, durante la vigencia de la autorización conferida para la prestación de los respectivos servicios, los impuestos, los derechos, las tasas, los contratos de seguro obligatorios y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley. La DIASP podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de esta disposición, e impondrá las sanciones o medidas cautelares a que haya lugar. Además, deberá informar de este hecho al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al Ministerio de Economía y



Finanzas, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Caja de Seguro Social y a cualquiera otra institución que tenga relación según sus competencias.

**Artículo 89.** La DIASP emitirá circulares a las empresas que prestan servicios privados de seguridad para divulgar información, instruir sobre las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas legales, señalar procedimientos para su aplicación, y para impartir órdenes e instrucciones que se requieran en desarrollo de su función de vigilancia, inspección y control.

**Artículo 90.** Sin perjuicio de las licencias o autorizaciones administrativas, que puedan ser exigibles para entrar en funcionamiento, los centros de formación y capacitación requerirán autorización de apertura de la DIASP, que realizará actividades inspectoras de la organización y el funcionamiento de estos centros.

**Artículo 91.** Los miembros de la Fuerza Pública y de otras instituciones de seguridad pública, en servicio activo, no podrán ser titulares ni desempeñar funciones de asesoría, dirección, administración de centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada ni instructores.

**Artículo 92.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las representaciones diplomáticas o misiones internacionales que cuenten con su propio personal de seguridad, debidamente acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán comunicarlo a la DIASP, remitiendo la lista de dicho personal con sus nombres y calidades, y cualquier cambio que se produzca deben informarlo a la DIASP, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados, convenciones internacionales o acuerdos entre gobiernos.

#### **Capítulo XX** Disposiciones Finales

**Artículo 93.** Las sumas recaudadas en concepto de tasas, derechos, cobros y multas, así como cualquiera otra fuente, por los servicios privados de seguridad, constituirán rentas de autogestión y serán consignadas en el Banco Nacional de Panamá a favor de la DIASP, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

**Artículo 94.** El Ministerio de Economía y Finanzas, una vez entre en vigencia esta Ley, deberá proporcionar las partidas necesarias para su inmediata implementación.

**Artículo 95.** El presidente de la República, junto con el ministro de Seguridad Pública, dictará las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en esta Ley y concretamente para determinar:



1. Las tarifas, tasas o derechos por la expedición de las distintas licencias o autorizaciones, modificaciones, habilitaciones, credenciales, obtención de permisos y renovaciones.
2. Las tarifas de honorarios mínimos que cobrarán las empresas por la prestación de servicios privados de seguridad contratados en la República de Panamá, que pagarán sus usuarios o clientes, las cuales deberán obligatoriamente garantizar al personal de seguridad el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos y administrativos inherentes al servicio y demás prestaciones.
3. Las instituciones del Estado competentes, en cada caso, para el desempeño de las distintas funciones.

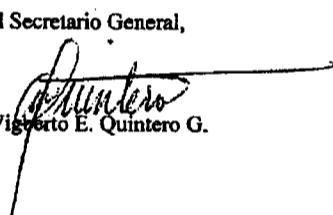
**Artículo 96.** Esta Ley es de orden público.

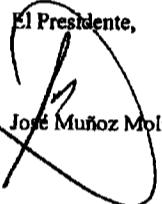
**Artículo 97.** La presente Ley deroga el Decreto Ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992 y el Decreto Ejecutivo 22 de 31 de enero de 1992.

**Artículo 98.** Esta Ley comenzará a regir al año de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 208 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de abril del año dos mil once.

El Secretario General,  
  
Wíctor E. Quintero G.

El Presidente,  
  
José Muñoz Molina



Gaceta Oficial Digital, lunes 30 de mayo de 2011

72

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE *27 DE mayo* DE 2011.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República

JOSE RAUL MUÑOZ  
Ministro de Seguridad Pública